

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 73001-23-33-000-2019-00249-00
ACCIÓN: Popular
DEMANDANTE: Alfredo Triana Durán
DEMANDADO: Ministerio de Transporte y otros
REFERENCIA: Sentencia

Surtido el trámite correspondiente y al no advertirse causal de nulidad de lo actuado, procede el Tribunal Administrativo del Tolima¹ a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en los siguientes razonamientos:

ANTECEDENTES.

La demanda.

Con base en memorial presentado el 31 de mayo de 2019 el señor **Alfredo Triana Durán**, interpuso acción popular conforme a la Ley 472 de 1998, contra el **Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, Sociedad APP GICA S.A. Concesionario Segunda Calzada de la Vía Ibagué Cajamarca**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Que se declare solidaria y administrativamente responsable **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y la SOCIEDAD APP GICA S.A. CONCESIONARIO SEGUNDA CALZADA DE LA VÍA IBAGUÉ CAJAMARCA** por la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio, el acceso a los servicios públicos y a que su presentación sea eficiente y oportuna y el derecho a la seguridad e integridad, a la preservación de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones, desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económica, social y ecológica*” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes.

- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a las accionadas construir un DEPRIMIDO y/o BOX CULVERT que garantice la movilidad del tránsito (peatonal, vehicular pequeño y animales de carga) por el sendero sector la Martinica – barrio La Uribe y la zona urbana de Ibagué.
- Disponer como pretensión autónoma, en los Artículos 34 inciso 4 de la Ley 472 de 1998, la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento del fallo, con la participación del Demandante, la Personería Municipal de Ibagué y las demás autoridades que dispongan el Despacho.
- Condenar en costas a los demandados.

Fundamentos fácticos.

Se narra en el memorial lo siguiente:

PRIMERO: Las veredas Martinica Parte Alta y Baja, Cañadas, Potrerito, El Jardín, entre otros, se encuentran ubicadas zona rural del municipio de Ibagué Tolima, cuenta con un número aproximado de 1200 habitantes, desarrollan actividades económicas de agricultura (café, banano, plátano, yuca, maíz, cacao y aguacate), turismo, ganadería, crías de aves y son atravesadas en su totalidad por un sendero (vía) que permite la conectividad (tránsito peatonal, de animales de carga y vehicular pequeño) con el barrio Uribe y la zona urbana de Ibagué.

SEGUNDO: Hace aproximadamente 3 años la APP GICA (concesionario), vienen ejecutando el proyecto segunda calzada de la vía Ibagué Cajamarca y respecto al sector de la Martinica – Barrio La Uribe de Ibagué Tolima, se determinó suprimir el tránsito por el sendero que permite la conectividad de las veredas Martinica Parte Alta y Baja, Cañadas, Potrerito, El Jardín entre otros con el barrio Uribe y la zona urbana de Ibagué.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, APP GICA CONCESIONARIO, segunda calzada de la vía Ibagué Cajamarca, manifestó a las comunidades afectadas que construiría un BOX CULVERT para garantizar la seguridad y movilidad del tránsito (peatonal – vehicular – motos – carros pequeños – y de animales de carga), pro el sendero sector la Martinica – Barrio La Uribe y la zona urbana de Ibagué, sin que a la fecha lo hubiere realizado.

CUARTO: La APP GICA CONCESIONARIO, con el apoyo en cuestión, desconoció dar prevalencia al beneficio de la calidad de vida de las veredas en mención, pues cerró su movilidad por el sendero que cruza de la Martinica – sector B/Uribe y obliga a sus habitantes para llegar a la zona urbana de Ibagué, recorrer un trayecto de 12 kilómetros de la siguiente manera – por el carril – mano derecha bajando- 4 kilómetros hasta el sector el cóndor, luego tomar un retorno y seguir 8 kilómetros por el carril subiendo hasta el barrio Refugio.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, los habitantes de las veredas Martinica Parte Alta y Baja, Cañadas, Potrerito, El Jardín de Ibagué, se encuentran gravemente perjudicadas, por cuanto no hay condiciones para que sus habitantes, compuesta por niños que se desplazan a los colegios Santomio, Leonidas Rubio, Antonio Reyes y San Simón, personas de la tercera edad, trabajadores que van a sus empleos y campesinos que llevan sus productos (café, banano, plátano, yuca, maíz, cacao y aguacate), a las plazas de mercado de la zona urbana de Ibagué, transiten el sector.

SEXTO: Por tal motivo sus habitantes para llegar a la zona urbana de Ibagué, se han visto obligados a transitar por trochas y caminos, para luego atravesar la doble calzada de la vía Ibagué Cajamarca, circunstancia que pone en peligro la seguridad de la población y aumenta la accidentabilidad, por la alta velocidad y frecuencia de los vehículos que la transitan.

SÉPTIMO: De la misma manera el proyecto y construcción del Segunda Calzada de la vía Ibagué Cajamarca, perjudica de manera directa el turismo en el sector, ya que con las dificultades para el acceso a fincas de recreo y balnearios, anula esta actividad económica.

OCTAVO: Son reiterados los requerimientos presentados ante la APP GICA (concesionario) segunda calzada de la vía Ibagué Cajamarca, sin que a la fecha se hubiera dado respuesta efectiva, pues solo se limitan afirmar que van a realizar una visita técnica.

NOVENO: De conformidad con el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, inciso 3, formule derecho de petición ante las accionadas, a fin de solucionar los problemas anteriormente enunciados, sin que a la fecha fueran debidamente atendidas, pues solo se limitan afirmar que la construcción del BOX CULVERT está por fuera los proyectado.

Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Como disposiciones de las que dimanen sus derechos colectivos deprecados citó:

- Constitución Política de Colombia: artículos 88.
- Ley 472 de 1998, artículos 4, literal d (relativo al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público), e (atinente a la defensa del patrimonio), j (sobre el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna), l y m (respecto de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes).

TRASLADO Y TRAMITE PROCESAL

La demanda fue debidamente notificada al Ministerio de Transporte (fls. 42, 43), Instituto Nacional de Vías-INVÍAS (fls. 42, 43), Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA (fls. 42, 43), Agencia Nacional de Infraestructura-ANI (fls. 42, 43), Sociedad APP GICA S.A. Concesionario Segunda Calzada de la Vía Ibagué Cajamarca (fls. 42, 43, 44), de conformidad con lo ordenado por auto del 18 de junio de 2019 (fl. 41 fte. y vto.).

Nación – Ministerio de Transporte.

Mediante apoderada judicial² argumentó que, de los hechos manifestados en la demanda de acción popular, no existe vinculación directa con estos ni requerimiento previo a ese ministerio, por afectación o violación de los derechos colectivos enlistados.

² Abogada Luz Yaneth Zabala Bahamón, C.C. 28.893.424 y T.P. 60.336 C.S.J.

Informó que a ese Ministerio le corresponde coordinar, promover, vigilar y evaluar la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura, pero no es el órgano ejecutor de dichas políticas, por lo tanto, no existe un nexo de causalidad entre los hechos narrados en la demanda y las funciones que cumple la entidad. Añadió, que la ley establece para sus entidades adscritas, funciones específicas, tales como el Instituto Nacional de Vías a quien le corresponde adelantar las obras públicas en vías nacionales y terciarias previamente señaladas y a la Agencia Nacional de Infraestructura a quien le corresponde atender las obras público – privadas en vías concesionadas, como es el caso de la Concesión APP GICA S.A. Segunda Calzada de la vía Ibagué-Cajamarca.

Propuso como excepciones: *i. falta de legitimación en la causa por pasiva*, al no existir comprobación fehaciente del nexo causal que indica que por su acción u omisión se le reputa autor de vulneración de derechos colectivos contra los habitantes de las veredas citadas, así como no se acreditó el requerimiento previo, *ii. inexistencia de solidaridad del Ministerio de Transporte*, porque las entidades adscritas son autónomas e independientes en materia administrativa, patrimonial y de manejo de su propio personal, con personería jurídica propia, *iii. Genérica*. (fls. 64-70 cuaderno 1).

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

La apoderada judicial³ expresó que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto en ella se pretende la construcción de un deprimido o Box Culvert y es el ejecutor, es decir la APP GICA S.A. Concesionario el competente para satisfacer la pretensión, ya que es la empresa que construiría la infraestructura deprecada.

Manifestó que esa Autoridad no ha recibido solicitud para la construcción de dicha obra de infraestructura, razón por la cual, no se le podría imputar la vulneración de derechos alegada.

Formuló como excepciones: *i. Inexistencia de responsabilidad y nexo de causalidad*, por cuanto la presunta vulneración a los derechos colectivos parte de las actuaciones realizadas por la APP GICA S.A. en relación con el proyecto “*Construcción de la Segunda calzada del tramo 1*”, dada la no construcción del BOX CULVERT, solicitada por el demandante, *ii. Insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante*, que acredite la responsabilidad de la ANLA, *iii. Falta de legitimación por pasiva*, por no haber participado en los hechos que originaron la formulación de la demanda y la inexistencia de contrato o ley que la obligue a satisfacer las pretensiones del demandante, *iv. Inexistencia de vulneración de daño o amenaza actual contra los derechos colectivos*, por cuanto la ANLA no es partícipe administrativa o funcionalmente, dentro de los hechos que hoy esgrime el accionante, *v. excepción genérica*. (fls. 73 a 87, cuaderno 1).

Instituto Nacional de Vías - Invías.

El apoderado judicial⁴ se opuso a las pretensiones por considerar que esa entidad no se encuentra a cargo del proyecto de infraestructura vial denominado “*doble calzada Ibagué-Cajamarca que adelanta la APP GICA S.A.*”, puesto que dentro de su objeto se excluyen las vías concesionadas como es el caso de la RUTA 40 TLC,

³ Adriana Lucía Cupajita Medina.

⁴ Mabel Juliana Hernández Gallego, C.C. 1.110.519.857 de Ibagué y T.P. 256.932 del C.S.J.

comprendida desde el PR 0+0000 (Boquerón) al PR 24+0850 (Puente Blanco), ya que esta infraestructura se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de conformidad con el Decreto 4165 de 2011 (fls. 88 a 91 vto. Cuaderno 1).

Añadió que construir un deprimido o BOX CULVERT que garantice la movilidad del tránsito por el sendero sector La Martinica – barrio La Uribe y la zona urbana de Ibagué, se encuentra por fuera del objeto y funciones del Invías, los cuales están regulados en el Decreto 2618 de 2013.

Propuso las siguientes excepciones: *i. falta de legitimación en la causa por pasiva*, por cuanto esa entidad no tiene a cargo el proyecto de infraestructura vial denominado “doble calzada Ibagué-Cajamarca” *ii. prohibición constitucional y legal de hacer erogaciones no contempladas dentro del objeto y presupuesto de la entidad*, según el artículo 345 de la C. P., artículo 49 de la Ley 179 de 1994 y artículo 2.8.1.7.1 del Decreto 1068 de 2015 (fls. 88-91 vto. Cuaderno 1).

Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

El apoderado judicial⁵ solicitó se nieguen las pretensiones, teniendo en cuenta que a través del Contrato de Concesión No. 002 de 2015, la ANI otorgó a la Sociedad APP GICA S.A. la concesión para que realizara “*los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de la segunda calzada de la vía Ibagué – Cajamarca; y la operación y mantenimiento del sistema vial Variante Chicoral, Variante Gualanday, Gualanday-Ibagué, Gualanday-Espinal, Variante Picaleña, Ramal Norte y trazado existente Ibagué-Cajamarca, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato*”, advirtiendo que no le constan los hechos que se enlistaron en la demanda.

Formuló la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Infraestructura en el proceso, pese a ser la entidad que tiene a cargo la gestión contractual del Contrato de Concesión No. 002 de 2015, puesto que no es la encargada de realizar construcciones, ni demás situaciones propias del desarrollo del contrato.

Señaló que cumplió, a través de la interventoría, debidamente con sus obligaciones de vigilar y controlar la ejecución del objeto del contrato de concesión No. 002 de 2015, celebrado con la APP GICA S.A. quien se obligó a realizar “*Los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de la segunda calzada de la vía Ibagué – Cajamarca; y la operación y mantenimiento del sistema vial Variante Chicoral, Variante Gualanday, Gualanday – Espinal, Variante Picaleña, Ramal Norte y trazado existente Ibagué – Cajamarca, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato*”.

Planteó que todo lo atinente a los hechos le corresponde probarlo al actor, lo cual en el presente caso no ocurrió, porque el accionante no ha aportado material probatorio pertinente, conducente y útil del cual se pueda inferir que por acción u omisión la Agencia haya ocasionado la violación de los derechos colectivos alegados.

Precisó que la Sociedad APP GICA S.A. tiene la obligación de realizar todas las acciones necesarias para velar porque los usuarios viales transiten en condiciones seguras por la vía, por estar estipulado en el contrato (fls. 142 a 151 cuaderno 1).

⁵ Sócrates Fernando Castillo Caicedo, C.C. 1.030.537.502 de Bogotá, y T.P. 214.995 del C.S.J.

Sociedad APP GICA S.A.

Por intermedio de apoderado⁶ manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó que la situación fáctica planteada en la demanda carece de veracidad en varios aspectos tales como que el sendero objeto de debate no es el que permite el ingreso vehicular a la ciudad de Ibagué, así como tampoco conecta con el barrio Uribe pues se trata de un camino de herradura y que, por el contrario, la APP GICA S.A. ha garantizado el tránsito por el camino existente, en las mismas y mejores condiciones a las que existían antes de dar inicio a las obras.

Formuló las siguientes excepciones: **i.** *inexistencia de vulneración o amenaza de derechos colectivos. Ausencia de razones acerca de la supuesta vulneración o amenaza. Ausencia de pruebas.* Es decir, del relato que hace el actor en la demanda no se deduce de manera directa y concreta la supuesta vulneración de los Derechos Colectivos cuyo amparo pretende lograr, **ii.** *El statu quo de los caminos veredales y de las comunidades asentadas en la zona rural circunscrita por el actor popular no han cambiado en razón de la ejecución de las obras objeto del contrato de concesión No. 002 de 2015, lo cual pretende probar con dictamen pericial,* **iii.** *Beneficios del proyecto. Las obras ejecutadas en virtud del contrato de concesión No. 002 de 2015 han mejorado y/o mejorarán las condiciones de movilidad de la población localizada en las veredas identificadas por el actor, por cuanto contempla la construcción de un puente peatonal,* **iv.** *Las obras que se ejecutan y/o ejecutarán en virtud del contrato de concesión No. 002 de 2015, se adelantan o adelantarán con base en los estudios y diseños fase III aprobados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la interventoría y, en lo pertinente, por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales. Imposibilidad de construir obras no contratadas, ya que las obras convenidas en el mencionado contrato ya están diseñadas y el impacto generado es nulo para las comunidades de las veredas Martinica Parte Alta y Baja, Cañadas-Potrerito, de la zona rural del municipio de Ibagué,* **v.** *Exepción genérica, (fls. 152 a 169 cuaderno 1).*

Parte Vinculada.

El 29 de octubre de 2019, se vinculó como parte demandada al Departamento del Tolima y al Municipio de Ibagué, los cuales fueron debidamente notificados (fls. 237 - 240 cuaderno 2). Ambas partes contestaron la demanda.

Departamento del Tolima.

Indicó, el apoderado⁷, que no se puede endilgar omisión y/o obstrucción para ejercer los derechos fundamentales al uso del espacio público y/o al derecho de locomoción, al ente territorial, por cuanto, según la Resolución 6069 del 21 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte, por medio de la cual se expidió la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento del Tolima, se puede determinar que el tramo 1 Combeima Km 00+130 - Boquerón (Km 10+400) de la ruta 40 Ibagué - Cajamarca a la cual se refiere la acción popular, no se encuentra dentro de las vías que son competencia del Departamento del Tolima y por lo tanto de la Gobernación del Tolima, además, según la Resolución 3700 de 1995, tal tramo, está categorizado como vía de primer orden, siendo competencia de la Nación.

⁶ Francisco Javier López Chaves, C.C. 17.138.808 y T.P. 10.121 del C. S. J.

⁷ Gabriel Humberto Costa López, C.C. 19.239.017 y T.P. 31.842 del C. S. J.

Por ello consideró que quien presuntamente se encuentra causando una violación al derecho fundamental de locomoción y a la utilización del espacio público es una Asociación Público Privada – APP, específicamente APP GICA. Añadiendo que la entidad territorial nunca creó una barrera de infraestructura que desconozca la protección a los derechos a la accesibilidad y libertad de locomoción en los términos solicitados.

Propuso como excepciones: *i. improcedencia de la acción contra el Departamento del Tolima, por involucrar las pretensiones una vía de carácter nacional respecto de la cual la Gobernación del Tolima no tiene responsabilidad alguna, ii. Reconocimiento oficioso de excepciones* (fls. 279-289 cuaderno 2)

Municipio de Ibagué.

Por intermedio de apoderado⁸, expresó que se opone a las pretensiones, por cuanto si bien la vía en construcción atraviesa las veredas Martinica Parte Alta, y Baja, Cañadas, Potrerito, El Jardín, y otras, que hacen parte de la zona rural del municipio de Ibagué, tal vía es de carácter nacional, a cargo del Invías quien se la entregó al Instituto Nacional de Concesiones INCO en marzo de 2010, para ser afectada al contrato de concesión No. 007 de 2007 suscrito entre INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI) y la Sociedad Concesionaria San Rafael conforme al Decreto 4165 de 2011.

Con base en lo anterior, afirmó que esa entidad territorial no posee autoridad o autonomía sobre la vía en mención, ya que quien solicitó la licencia ambiental para el proyecto, fue el Invías, siendo autorizado por el Ministerio de Ambiente, además, que la ANLA, mediante la Resolución No. 298 de marzo 13 de 2015, autorizó a la APP GICA S.A. como cesionaria de los derechos y obligaciones establecido para los tramos autorizados.

Formuló como excepciones: *i. falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de violación de derechos colectivos en cabeza del municipio de Ibagué, por cuanto no tiene a cargo el proyecto de infraestructura denominado “Doble calzada Ibagué - Cajamarca”, ii. Imposibilidad material de realizar las obras objeto de la presente acción, so pena de incurrir en violación de leyes de presupuesto y contratación estatal, entre otras, iii. Inexistencia de prueba, que permita dar certeza de la vulneración o amenaza de los derechos enumerados por el accionante, como tampoco de las acciones u omisiones en que incurrió la Administración Municipal para dar origen a dicha vulneración, iv. Excepción genérica* (fls. 303 – 315 cuaderno 2)

Pacto de cumplimiento.

Mediante auto del 29 de junio de 2021 se citó a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia especial prevista en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 (fl. 452 a 454 vto.).

La audiencia se efectuó el 6 de agosto de 2021 y dentro de su trámite, el apoderado de la Concesión APP GICA S.A. presentó un acuerdo entre esa entidad y la parte demandante, por lo que se ordenó dar a conocer el documento a las partes y continuar con la audiencia en sesión posterior.

⁸ Abogada Marzia Barbosa Gómez, C.C. 65.632.941 y T.P. 171.464 del C. S. J.

En sesión del 6 de agosto de 2021 (fl. 608 cuaderno 3), se aceptó el acuerdo entre la concesionaria y los accionantes.

Del material probatorio allegado al proceso se destacan las siguientes:

- **Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 002 del 12 de febrero de 2015**, el cual en su parte especial consigna como partes la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad de objeto única APP-GICA S.A., identificada con Nit 900816750-3, conformada por CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., identificada con Nit 860.058.070-6, MINCIVIL S.A., identificada con Nit 890.930.545-1, HB ESTRUCTURAS MÉTALICAS S.A., identificada con Nit. 860.006.282-8, TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., identificada con NIT 890.903.035-2 y LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – LATINCO S.A., identificada con NIT 800.233.881-4. Cuyo objeto es *“El presente Contrato de concesión bajo un esquema de asociación público privada de Iniciativa Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1.”* y el alcance corresponde a *“De conformidad con el Objeto del Contrato dispuesto en la Parte General el alcance del Contrato corresponde a los Estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de la segunda calzada de la vía Ibagué — Cajamarca; y la operación y mantenimiento del sistema vial Variante Chicoral, Variante Gualanday, Gualanday -Ibagué, Gualanday — Espinal, Variante Picaleña, Ramal Norte y trazado existente Ibagué-Cajamarca, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato”* (CD obrante en pag. 55, cuaderno Dictamen Pericial – Sociedad APP GICA S.A.)
- **Petición elevada el 05/04/2019**, ante la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – Invías, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – Anla, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, APP GICA Concesionario – Segunda Calzada de la Vía Ibagué – Cajamarca, por el señor Alfredo Triana Durán a fin de que se garantice el tránsito peatonal, vehicular y de animales de carga proveniente de las veredas Martinica, parte alta y baja, Cañadas, Potrerito, El Jardín, entre otras, por el sendero Sector La Martinica – Barrio La Uribe y la zona urbana de Ibagué, para lo cual solicita se construya un deprimido con acceso peatonal y vehicular para garantizar dicha movilidad (fls. 27 a 30 cuaderno 1).
- **Material fotográfico** en el cual se documenta gráficamente el sector mediante el cual se solicita se proteja la movilidad, el cual se anexó a la petición consignada en el numeral anterior (fls. 31 a 34 cuaderno 1).
- **Certificación** expedida por el Director (E) Territorial Tolima del Instituto Nacional de Vías, en la cual consigna: (fl. 102 cuaderno 1):
Que el sector comprendido entre los PRs 0+0000 (Boquerón) al 24+0850 (Puente Blanco) de la Ruta 40 TLC, que pasa por las veredas Martinica, Cañadas, Potrerito, entre otras del municipio de Ibagué, fue entregado real y materialmente pro parte del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diez (2010), al Instituto Nacional de Concesiones-INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, para ser afectado al Contrato de Concesión No. 007 de 2007 suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones – INCO y la sociedad CONCESIONARIA SAN RAFAEL, como consta en el Acta de entrega adjunta.
- **Resolución 4825 del 12 de octubre de 2007**, expedida por el Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías *“Por la cual se autoriza la entrega de una*

infraestructura vial al Instituto Nacional de Concesiones” relativo a: 1. Tramo comprendido entre el PR 0+0000 y el PR 37+0842 de la carretera Ibagué (Puente Blanco) – Cruce Ruta 45 (Espinal), ruta 4004, la Glorieta del Sena y la Glorieta de Texpinal; Intersección de San Rafael, localidad en el PR 56+0300 de la carretera Castilla – Girardot, Ruta 4507; así como de la caseta de peaje denominada Gualanday, a fin de ser afectados al contrato de concesión 007 de 2007, suscrito por la firma CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A. y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO (fls. 105-106 cuaderno 1).

- **Resolución No. 06398 del 18 de diciembre de 2007**, expedida por el Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías “Por la cual se adiciona la Resolución No. 4825 del 12 de octubre de 2007 ‘a través de la cual se autoriza la entrega de una infraestructura vial al Instituto Nacional de Concesiones” relativo al Tramo Ibagué – Cajamarca sector comprendido entre el PRs 0+0000 (Boquerón) al 24+0850 (Puente Blanco) de la Ruta 40 TLC y el sector comprendido entre el PR 49+0800 (población de Cajamarca) al PR 80+0194 (el Boquerón) de la ruta 4003 (fls. 103-104 cuaderno 1).
- **Acta de entrega y recibo**, del Instituto Nacional de Vías - Invías al Instituto Nacional de Concesiones - INCO de los sectores Ibagué – Cajamarca, comprendido entre el PR 0+0000 (Boquerón) al 24+0850 (Puente Blanco) de la Ruta 40 TLC y del sector comprendido entre el PR 50+0000 (población de Cajamarca) al PR 80+0194 (El Boquerón) de la Ruta 4003 – Armenia – Ibagué, para ser afectados al contrato de concesión No. 007 de 2007 suscrito con la Sociedad CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A. (fls. 107 a 113 cuaderno 1).
- **CD contentivo de autos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** (fl. 132 cuaderno 1) Dicho CD contiene:
 - **Resolución 031 del 15 de enero de 2016**, “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones” por la cual se otorgó a la APP GICA S.A. licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado “Construcción de la Segunda Calzada del Tramo 1: Combeima (K-00+130) – Boquerón (K10+400) de la Ruta 40 Ibagué – Cajamarca”.
 - **Auto No. 01360 del 27 de marzo de 2019** “Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental” expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, respecto de la Sociedad APP GICA S.A. en calidad de titular de la Licencia Ambiental para el proyecto “Construcción de la Segunda Calzada del Tramo 1: Combeima (K-00+130) – Boquerón (K10+400) de la Ruta 40 Ibagué – Cajamarca”.
- **Resolución No. 6096 del 21 de diciembre de 2017**, expedido por el Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte “Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Tolima” (fls. 294-298 cuaderno 2).
- **Dictamen Pericial** por el ingeniero civil Julio César Arguelles Ochoa (cuaderno “Dictamen Pericial – Sociedad APP GICA S.A.”) el cual, al resolver el cuestionario propuesto, en su numeral 8 consignó:

8. Determine si, en su experta opinión, las obras en ejecución: (i) están vulnerando o representan una amenaza de vulneración de los Derechos Colectivos cuya protección persigue el Actor Popular; o, (ii) si, por el contrario, previenen, evitan o mitigan la ocurrencia de fenómenos que atentaría contra los Derechos Colectivos identificados por el Actor Popular.

[Respuesta:] Bajo la óptica del criterio técnico las obras aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental No representan riesgo alguno a las comunidades aledañas, tampoco vulneran, agravan o amenazan derechos colectivos. Las obras que se encuentran en ejecución cumplen con las especificaciones técnicas de construcción, dado que se contemplan retornos, intersecciones y pasos peatonales, que evitan que los peatones tengan que atravesar por la mitad de la vía nacional de primer orden, en

consecuencia el riesgo de accidentalidad será mínimo siempre y cuando usen adecuadamente dicha infraestructura.

- Pacto de cumplimiento suscrito entre el Accionante, Alfredo Triana Durán y la APP GICA S.A. el 7 de julio de 2021 dentro de la cual se consignó (fls. 488-491 cuaderno 3):

PACTAN

PRIMERO: *Terminar el proceso de Acción Popular promovido por Alfredo Triana Duran en contra de la sociedad APP GICA S.A., identificado con el radicado No. 73001233300020190024900, cuyo conocimiento y trámite se adelanta ante el Tribunal Administrativo del Tolima.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, la sociedad APP GICA S.A. se obliga a adelantar en la Unidad Funcional 1 del Proyecto "Segunda Calzada Ibagué-Cajamarca", la construcción de las siguientes obras (i) entre las abscisas K00+00 al K15+100 del Tramo 1, donde se encuentran ubicados el Barrio Uribe Uribe y la Vereda La Martinica, la construcción de un Box Culvert y de sus accesos que permitirá el tránsito general, entre la Vereda La Martinica y el Barrio Uribe Uribe (ii) un retorno vehicular para vehículos livianos y/o camiones pequeños situado entre las abscisas K6+300 al K6+400. De manera específica, las obras constructivas que por medio de este documento se pactan consisten en:*

(A) *Un paso con sección transversal de 3.5 metros de ancho que garantizará la continuidad de la circulación de la población que habitualmente usa el Puente Metálico que sobrepasa el Rio Combeima a la altura del barrio Uribe-Uribe. El paso tendrá aptitud peatonal. Sin embargo, desde el punto técnico, la estructura diseñada tolerará el peso de un vehículo liviano.*

(B) *El paso descrito en el literal (A) anterior se conformará de la siguiente manera:*

(i) *En el lado izquierdo, se construirá la continuación del paso peatonal desde la salida del puente peatonal existente en aproximadamente 208 metros de longitud, que garantizará la conexión del tránsito que se dirige hacia la calzada izquierda del Proyecto "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca", que a la fecha se encuentra en ejecución y que operará en sentido Ibagué-Cajamarca.*

(ii) *En el otro sentido, esto es, del lado derecho, se construirá la continuación del paso peatonal desde la salida del puente peatonal existente en aproximadamente 165 metros de longitud que garantizará la conexión del tránsito que se dirige desde y hacia la Vereda La Martinica. Esta conexión pasará por debajo del denominado Puente 8 que se encuentra en ejecución por parte de la sociedad APP GICA S.A. y llegará hasta el punto donde se ubicará el Box Culvert.*

(C) *Se construirá un Box Culvert que atravesará (subterráneamente) la calzada existente del Proyecto "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca", que permitirá el tránsito a que alude el literal (A) hacia la Vereda La Martinica. Las dimensiones del mencionado Box Culvert serán de 3.5 metros de ancho por 4.0 metros de alto, con una longitud aproximada de 30 m.*

(D) *Se construirán los accesos del Box Culvert desde el costado de la Vereda La Martinica. Las obras constructivas de que trata el presente literal consisten en la ejecución de una Rampa de 98 metros de longitud que permitirá superar la diferencia de alturas entre el Box Culvert descrito en el literal (C) y el camino existente que conduce a la Vereda Martinica, parte alta.*

TERCERO: *Las obras constructivas de que trata el ordinal segundo anterior únicamente podrán llevarse a cabo una vez se obtenga, de parte de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la modificación de la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto de APP "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca".* **PARÁGRAFO**

PRIMERO: *La sociedad APP GICA S.A será la encargada de tramitar y gestionar ante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la modificación de la correspondiente Licencia Ambiental, con el fin de iniciar las obras constructivas del Box Culvert de que trata el ordinal segundo anterior.* **PARÁGRAFO SEGUNDO:** *La*

totalidad de los costos que demande la obtención de la modificación de la Licencia Ambiental y la posterior construcción de las obras del Box Culvert de que trata el ordinal segundo anterior serán cubiertos, exclusivamente, por la sociedad APP GICA S.A.

PARÁGRAFO TERCERO: Que la sociedad Concesionaria APP GICA S.A., se compromete a radicar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la solicitud de cambio menor y/o documento que requiera según su competencia, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el Tribunal Administrativo del Tolima, imparta su Aprobación al Pacto de Cumplimiento final.

CUARTO: Los aspectos constructivos y los plazos de ejecución de las obras serán acordados entre la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y la sociedad APP GICA S.A. y, en todo caso, se itera, el inicio de ejecución de las obras de construcción del Box Culvert se contabilizará a partir de que sea notificada, por parte de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y quede en firme la Resolución mediante la cual se modifique la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto de APP "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca".

De igual manera, se señala que la sociedad APP GICA S.A. deberá propender por la ágil y efectiva ejecución de las obras que mediante el presente documento se pactan, con el propósito de que se brinde una pronta solución a los habitantes de la Vereda La Martinica y del Barrio Uribe Uribe.

QUINTO: Los estudios, diseños, planos y, en general, las especificaciones que describen las obras constructivas relativas a los accesos peatonales y al Box Culvert descritas en el ordinal segundo del presente Pacto de Cumplimiento hacen parte integral de este documento.

Para constancia se suscribe a los 7 días del mes de julio de 2021.

Se anexó CD contentivo de los estudios, diseños, planos y en general de las especificaciones que describen las obras constructivas relativas a los accesos peatonales y al Box Culvert a que hace referencia el pacto de cumplimiento (fl. 529 cuaderno 3).

- **OTROSÍ AL PACTO DE CUMPLIMIENTO SUSCRITO AL INTERIOR DEL PROCESO DE ACCIÓN POPULAR No. 2019-00249-00 QUE SE SURTE EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, fechado 26 de julio de 2021, suscrito por las partes que firmaron originalmente, dentro del cual se consignó lo siguiente (fl. 536 fte. y vto. Cuaderno 3):

PACTAN

PRIMERO.- Su numeral **PRIMERO** quedará así: Solicitar conjuntamente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima que, en la oportunidad procesal correspondiente, se de por terminado el proceso de Acción Popular promovido por Alfredo Triana Durán en contra de la sociedad APP GICA S.A., identificado con el radicado No. 73001233300020190024900, cuyo conocimiento y trámite se adelanta ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

SEGUNDO.- Adicionar el numeral **CUARTO** del pacto original en el sentido de que las obras a que éste se refiere, se ejecutarán en un plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha en que la aprobación de la Licencia Ambiental y su cambio menor, que ha de impartir la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, quede en firme.

TERCERO.- En lo demás, el Pacto se conservará en su integridad.

- **Resolución 01610 del 9 de septiembre de 2021**, "Por la cual se modifica una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones", suscrita por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, que modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0031 del 15 de enero de 2016, para el

proyecto denominado “Construcción de la segunda calzada del Tramo 1: Combeima (K-00+130) – Boquerón (K10+400) de la Ruta 40 Ibagué – Cajamarca” en el sentido de incluir las soluciones de movilidad local en el K05+430 y en el K06+230, en un área de 1.77 hectáreas. También adicionó la infraestructura, obras y actividades que incluyen construcción de un paso peatonal a desnivel, adecuación del camino y construcción de uno nuevo, construcción de un box culvert de 3.5m x 4m y longitud de 22m, construcción de una rampa helicoidal, escaleras, obras de manejo hidráulico y 3 muros. En el K6+230 también se adicionaron otras obras (fls. 618-639 vto. Cuaderno 3).

CONSIDERACIONES.

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo cual la decisión debe ser de fondo.

Ahora bien, las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrolladas por la Ley 472 de 1998 representan instrumentos procesales de significativa preponderancia, orientados a la protección de derechos e intereses colectivos, mediante un trámite que goza de preferencia dada su especialísima finalidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la citada ley, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible; razón por la cual cualquier persona natural o jurídica de la comunidad puede ejercerla.

Problema jurídico.

El *quid* del asunto se centra en determinar si el ejercicio del **Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 002 del 12 de febrero de 2015**, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad de objeto única APP-GICA S.A. para el desarrollo del Proyecto "*Segunda Calzada Ibagué-Cajamarca*" representa riesgo alguno a los derechos colectivos, de movilidad, de las comunidades aledañas del corregimiento 16 (Totumo) tales como las de las veredas Cañadas Potrerito, Martinica Parte Baja, Martinica Parte Alta, del municipio de Ibagué.

Igualmente se deberá determinar, si se aprueba el pacto de cumplimiento celebrado el 7 de julio de 2021, entre el Accionante, Alfredo Triana Durán y la APP GICA S.A., el cual fue avalado por el municipio de Ibagué (Fl. 601, cuaderno 3), el Instituto Nacional de Vías – Invías (Fl. 606, cuaderno 3), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (Fl. 600, cuaderno 3) y el Departamento del Tolima (Fl. 598, cuaderno 3) y que da solución a los problemas de movilidad planteados en la demanda.

Para desentrañar la controversia, se ubicarán los aspectos puntualmente denunciados y los estrictamente probados; por supuesto, dicha constatación resulta necesaria referenciarla con el estado actual del desarrollo conceptual de los derechos colectivos implorados en amparo.

Competencia.

Revisada la actuación, en cumplimiento del control de legalidad, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial

de lo actuado. Por el contrario, se agotó el debido proceso conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia, en consideración a que se está solicitando la protección de derechos e intereses colectivos, en donde funge como demandada una autoridad del orden nacional, y en virtud del fuero de atracción, al igual que según lo normado en el numeral 16 del artículo 152 del C. de P. A. y de lo C. A.

Unas consideraciones generales.

La acción ejercida está definida por el Artículo 88 de la Carta que determina la protección de los derechos colectivos y definió a la Ley la manera de ejercerla. En efecto, luego de intentos fallidos, finalmente el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1.998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*; en ella se determinó que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, que son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia y enlistó a título enunciativo los derechos e intereses colectivos relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Definió la Ley 472 que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, que cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular, que podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, que la Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo y que, *“En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos”*.

Así que un asunto como el descrito por el actor en su escrito introductorio de este entuerto refleja una serie de cosas eventualmente inconstitucionales referidas a:

- Desconocimiento y vulneración de normas medioambientales.
- Desconocimiento y vulneración de normas de policía administrativa referidas a la actividad minera.
- Desconocimiento y vulneración de normas reguladoras de seguridad industrial que impidan desastres técnicamente previsibles.

La Constitución Ecológica:

El asunto de marras tiene una indudable trascendencia medio ambiental que, si se quiere, torna subalterno de la problemática los temas de patrimonio público, de seguridad y salubridad públicas, de policía administrativa. La defensa del patrimonio público, cuando de proteger el medio ambiente, difuminan las fronteras entre sí.

La Carta de 1.991 define un contenido axiológico que propende *“la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”*, para ello se aspira que quienes habitamos el territorio patrio veamos el compromiso del Estado para *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*, solo en esa medida se comprende que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*. En todo el contenido programático al efecto, la certeza de una Constitución ecológica se torna inexcusable para las autoridades y para los connacionales.

Al respecto dijo la Corte Constitucional⁹: *“La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello*

⁹ Sentencia C-126 de 1.998 (Expediente D-1794; Normas acusadas: artículos 19 y 20 de la Ley 23 de 1973; totalidad del Decreto-Ley 2811 de 1974, y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 142 de 1994. Demandante: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales. Temas: Distinción entre precisión y generalidad de las facultades extraordinarias. Los principios constitucionales son normas y deben ser respetados por la ley. Distinción entre legislación ambiental y legislación civil sobre recursos naturales. Constitución ecológica y Código de Recursos Naturales. Régimen de concesiones y de propiedad en la explotación de los

esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección".

El Honorable Consejo de Estado¹⁰ no ha estado exento de reconocer la verdad ecológica y medioambiental de nuestra Constitución y de su regulación legal:

“La Constitución Nacional de 1991 responsabiliza al Estado y a las personas de proteger las riquezas culturales y naturales del país; establece la responsabilidad del Estado en el saneamiento ambiental; indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; protege la diversidad e integridad del ambiente y facilita la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarla; también la Carta Política prescribe que el Estado planificará el manejo y explotación de los recursos naturales y controlará los factores de deterioro ambiental (arts. 8, 40, 79, 80 y 81).

El decreto ley 2.811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente) y la ley 09 de 1973 (Código Sanitario Nacional) vinculan los efectos sobre el medio ambiente con la salud humana y los aspectos sanitarios.

La ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y varias Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), organizó el Sistema Nacional Ambiental y fijó el requisito de la licencia ambiental previa para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generen un efecto grave sobre el medio ambiente. En especial el artículo 49 expresa:

“De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

El decreto reglamentario 1.753 de 1994, “Por el cual se reglamentan parcialmente los títulos octavo y doce de la ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales”, define entre otros qué se entiende por “Plan de Manejo Ambiental”; dice que es el que de manera detallada establece “las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados por un proyecto, obra o actividad”. Se manifiesta además sobre los siguientes puntos:

recursos naturales. Distinción entre dominio eminente y propiedad estatal o privada de determinados bienes. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Sentencia del Primero de abril de 1.998).

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ; Sentencia del 12 de julio de 2.001, Radicación número: AP-1339, Actor: Personera Municipal de Coello – Tolima, Referencia: Acción Popular.

“Proyecto, Obra o Actividad” incluye la planeación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamble, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, y desmantelamiento, abandono, terminación, del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con su desarrollo;

“Análisis de riesgo” es el estudio o evaluación de las circunstancias, eventualidades o contingencias que en desarrollo de un proyecto, obra o actividad puede generar peligro de daño a la salud humana, al medio ambiente y a los recursos naturales (art. 1º).

“La Licencia Ambiental” es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, a una persona, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que conforme a la ley y a los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en la que se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada” (art. 2).

Competencia del Ministerio del Medio Ambiente: “(...) En los proyectos, obras o actividades que pretenda adelantar el Gobierno mediante el sistema de concesión, el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente sobre el Diagnóstico Ambiental de Alternativas será condición previa para el otorgamiento de dicha concesión” (Parágrafo 3º, art. 7).

Acerca de los estudios de impacto ambiental el artículo 27 ordena que estos no se deben aprobar sino que se deben hacer conceptos técnicos, con base en los cuales la autoridad ambiental decide sobre el otorgamiento o no de Licencia Ambiental.

B. Medio ambiente:

El anterior principio de legalidad muestra, hace patente, que el constituyente como el legislador son conocedores de la realidad de los hechos sociales y de su impacto sobre el medio ambiente; del reflejo que la industrialización, las actividades modernas traen sobre aquel y de la consecuencia que sobre el mismo apareja el desarrollo de esas situaciones y el efecto que dejan algunas actuaciones diarias del hombre.

En ese principio de legalidad se incluyen entonces normas que permiten, bajo ciertas condiciones, que el medio ambiente debe soportar. Por ello el Estado el titular original de la función legislativa y administrativa ha tomado en sus decisiones, político – constitucionales – ejecutivas, medidas programáticas de adecuación para que los hechos de impacto ambiental que puedan ocurrir sacrifiquen a lo menos, negativamente, la naturaleza y con esas medidas, se prevengan o se castiguen, la amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados, entre otros, con el medio ambiente sano.

A lo anterior se explica:

- *Que entre otras muchas disposiciones constitucionales, se diga que el Estado **controlará los factores de deterioro ambiental (art. 80);***
- *Que la ley 99 de 1993 haya instituido el mecanismo previo de la Licencia Ambiental para el desarrollo de proyectos, obras o actividades **que generen un efecto grave sobre el medio ambiente (art. 49);** queda pues a manos de la autoridad administrativa competente definir si hay lugar o no al otorgamiento de la licencia, cuando la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje;*

- *Que el decreto reglamentario 1.753 de 1994 también señale políticas administrativas que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados por un proyecto, obra o actividad; le imponga a la autoridad **administrativa** competente el estudio de “análisis de riesgo” para evaluar las eventualidades o contingencias que en desarrollo de un proyecto, obra o actividad puede generar peligro de daño a la salud humana, al medio ambiente y a los recursos naturales; que en el otorgamiento de la licencia ambiental el Estado reconoce que en la ejecución de una actividad se “puede producir deterioro grave “ y como obligación al beneficiario de la misma se le condiciona el ejercicio de la licencia a la realización de ciertas conductas que tiendan a mitigar, corregir y manejar los efectos ambientales.”.*

La autonomía y principalía de la acción popular y su contenido resarcitorio.

La naturaleza de las acciones populares, es no solamente preventiva, sino también restitutoria razón por la cual en el inciso 2º del artículo 88 de la Ley 472 de 1.998 se establece que éstas “... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible” y por ello la H. Corte Constitucional ha reconocido que esta acción pueda tener un carácter resarcitorio¹¹ ya que dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter **restitutorio**, que se debe resaltar; a más amplitud reseñó:

“Ahora bien, el carácter restitutorio de las acciones populares justifica de manera suficiente, la orden judicial de restablecer cuando ello fuere físicamente posible, la situación afectada al estado anterior a la violación del derecho. El objetivo esencial de una acción popular es la protección efectiva de derechos intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su quebrantamiento, de manera obvia, si ello es posible. Por tal motivo, es al juez a quien corresponde determinar si ese restablecimiento es factible o si al no serlo, debe decretarse una indemnización, más aún, cuando la acción popular no persigue esencialmente un beneficio de tipo pecuniario”.

El carácter principal de la acción popular se evidencia en el inciso primero del Artículo 34 de la Ley 472 de 1.998, en cuanto establece las distintas órdenes que puede proferir el Juez en relación con las acciones populares a saber:

- a) Orden de hacer o de no hacer;
- b) Condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable **que los tenga a su cargo;**
- c) Realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible; y
- d) Monto del incentivo para el actor popular.

La Corte Constitucional halló ajustados a la Carta estos mandatos en la mencionada Sentencia C-215 de abril 14 de 1.999 al indicar que no era de recibo en dicho juicio de constitucionalidad el reparo del actor respecto de la indemnización en favor de la entidad no culpable, pues “el legislador pretende con esta medida, garantizar los recursos necesarios para que dicho organismo adelante las gestiones pertinentes destinadas a reparar los perjuicios causados a los intereses y derechos afectados, como quiera que esas entidades son las encargadas de propender por la defensa y protección de éstos”.

¹¹ “Dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter restitutorio” Corte Constitucional, Sentencia C-215 de abril 14 de 1.999, Magistrado Ponente: María Victoria Sáchica.

Dado que es evidente que se han realizado varias conductas descritas por el **TITULO XI (DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE), CAPITULO ÚNICO (Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente)** de la Parte Especial del Código Penal Colombiano, esa actuación corresponde adelantarla a la Fiscalía General de la Nación para ante los Señores Jueces competentes de Control de Garantías y, eventualmente, para ante los Señores Jueces Penales con funciones de conocimiento en este Circuito Judicial; para ello, tienen a su cargo proveer sobre el comiso que la Ley Penal y de Procedimiento Penal autorizan con fines del incidente de reparación.

Funciones de las entidades demandadas y vinculadas:

Ministerio de Transporte.

El Constituyente de 1991 reiteró la condición de persona jurídica de la Nación colombiana al considerarla como sujeto de derechos y obligaciones. Por su parte los Ministerios, si bien no son personas jurídicas, son considerados como organismos principales de la administración que integran la Rama Ejecutiva del poder público en el sector central del orden nacional. Así, cada ministerio desarrolla una función administrativa diferente; tiene de acuerdo con la ley, sus propios objetivos y estructura orgánica; formula y adopta políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirige; maneja negocios según su naturaleza, y los Ministros son jefes de la Administración en su respectiva dependencia; de otro lado, cada ministro representa a la Nación en los procesos contencioso administrativos, en donde pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes. Desde esta perspectiva, cada Ministerio: i. ejerce de manera individual y responde por sus actuaciones; ii. tiene asignadas apropiaciones o recursos y partidas globales dentro del presupuesto general de la Nación, dirigidos a gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados, y manejan así cuentas, subcuentas por conceptos diferentes; iii. presenta una situación financiera, económica y social; iv. lleva y consolida su propia contabilidad, elabora su balance general, es responsable de sus resultados, maneja fondos o bienes e información contable propia y rinde cuentas; v. es sujeto de control fiscal de manera independiente, así como de control político; además la ley 80 de 1993 “para los solos efectos” de ella los considera como entidades estatales con capacidad para celebrar contratos y comprometer a la entidad a la cual representan.

En ese orden de ideas, efectivamente el Ministerio de Transporte es la entidad que según el Decreto 2171 de 1992¹² le corresponde: *“la coordinación y articulación general de las políticas de todos los organismos y dependencias que integran el sector transporte, conforme a las orientaciones del gobierno nacional.”*, sin embargo en ejercicio de sus competencias, no puede interferir en la estructura administrativa de los municipios y de los departamentos, ni en las funciones de sus distintas dependencias, lo cual corresponde definir a los entes corporativos de cada nivel.

Por tales razones no es destinataria de órdenes relativas al amparo de los derechos colectivos invocados en la presente acción popular.

¹² Por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional.

Instituto Nacional de Vías – Invías.

El Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- es una entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, encargada de ejecutar políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de infraestructura de transporte carretero, férreo, fluvial y marítimo, de acuerdo con los lineamientos dados por el Gobierno Nacional.

Según la información consignada en su página web, el Instituto Nacional de Vías inició labores el primero de enero de 1994 mediante el decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, que lo creó como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, cuyo objetivo es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación.

Consigna como objetivo del Instituto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura **no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

Su estructura fue modificada por el Decreto 2618 del 20 de noviembre de 2013, y se le asignaron las siguientes funciones:

- 2.1 *Ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.*
- 2.2 *Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.*
- 2.3 *Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.*
- 2.4 *Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.*
- 2.5 *Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten.*
- 2.6 *Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia.*
- 2.7 *Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.*
- 2.8 *Elaborar, conforme a los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.*
- 2.9 *Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley.*
- 2.10 *Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.*
- 2.11 *Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran.*
- 2.12 *Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa.*

2.13 Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.

2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.15 Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo.

2.17 Coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.

2.18 Las demás que se le asignen.

Para el proyecto concreto, de acuerdo con el contrato de concesión **Bajo el Esquema de APP No. 002 del 12 de febrero de 2015**, el cual en su parte especial consigna como partes la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad de objeto única APP-GICA S.A., es decir, que el Instituto Nacional de Vías – Invías no tiene a su cargo el proyecto objeto de debate, en este sentido, no le corresponde ejecutarla obra y por lo tanto tampoco garantizar los derechos de movilidad invocados.

Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Con base en el literal e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, se expidió el Decreto 4165 de 2011, en virtud del cual se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, denominada Agencia Nacional de Infraestructura y sus funciones dispuestas en el artículo 11 de la norma mencionada.

Indica esta entidad al interior de su portal que se trata de una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 3 noviembre de 2011.

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en la norma que la regula.

De acuerdo con las funciones asignada a esta entidad, consagradas en el artículo 4º de la norma mencionada, se incluye la de la administración de los contratos de concesión, es decir, es la que tiene a su cargo la gestión contractual del Contrato de Concesión No. 002 de 2015.

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la ley 1444 de 2011, artículo 18, dictó el Decreto 3573 de 2011, “por la cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- y se dictan otras disposiciones”.

Conforme está indicado en la página web de la entidad, se pudo constatar:

Misión.

Garantizar que la evaluación, seguimiento y control de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permisos o trámites ambientales de nuestra competencia se realicen de manera transparente, objetiva y oportuna, con altos estándares de calidad técnica y jurídica, para contribuir al equilibrio entre la protección del ambiente y el desarrollo del país en beneficio de la sociedad.

Visión.

A 2025 ser un referente nacional e internacional como Autoridad Ambiental por la calidad en la evaluación, seguimiento y control a licencias, permisos y trámites de su competencia, así como por el diseño y aplicación de instrumentos técnicos que nos permitan ser garantes del desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras, contando para ello con talento humano calificado y comprometido.

Objeto.

Artículo 2, Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del País.

Funciones.

Artículo 3.

- 1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
- 2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales -SILA-y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL.*
- 4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.*
- 7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental. de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*
- 8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-por todos los conceptos que procedan.*
- 9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.*
- 10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones*

de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 Y 39 de la Ley 99 de 1993.

11. *Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.*
12. *Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.*
13. *Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.*
14. *Las demás funciones que le asigne la ley.*

En las funciones descritas, se concluye que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es la entidad encargada de velar por el cumplimiento riguroso del procedimiento para el otorgamiento de las licencias ambientales.

Efectivamente, entre sus funciones no se encuentra la construcción de obras de infraestructura, sino solamente emitir el instrumento ambiental a fin de que los ejecutores de los proyectos licenciados puedan ejecutar las obras civiles que, como en el caso concreto, puedan garantizar la movilidad por el sector.

APP GICA S.A.

Según el certificado de existencia y representación de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR ÚNICO OBJETO SOCIAL LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA, ADJUDICADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 151 DE 2015 CUYO OBJETO ES REALIZAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA VÍA IBAGUÉ CAJAMARCA Y LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA VIAL VARIANTE CHICORAL, VARIANTE GUALANDAY, GUALANDAY IBAGUÉ, GUALANDAY ESPINAL, VARIANTE PICALAÑA, RAMAL NORTE Y TRAZADO EXISTENTE IBAGUÉ CAJAMARCA. PODRÁ IGUALMENTE, EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES ENUNCIADO, CELEBRAR CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL, ABRIR ESTABLECIMIENTO COMERCIALES, SUCURSALES O AGENCIAS EN COLOMBIA, ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVADOS, OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES, PRIVILEGIOS, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL; HACER TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES; INTERVENIR EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO SIN QUE POR ELLO SE CONFIGURE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA; CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER CLASE QUE RESULTEN ÚTILES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO E INVERTIR LOS EXCEDENTES DE TESORERÍA EN VALORES QUE SEAN FÁCILMENTE REALIZABLES, ADEMÁS, PODRÁ PROMOVER O FORMAR PARTE EN SOCIEDADES, REALIZAR O PRESTAR ASESORÍAS Y, EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CON OTRA Y OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, COLOMBIANAS O EXTRANJERAS, PRIVADAS O PÚBLICAS, CUALQUIER TIPO DE ACTO JURÍDICO, SUSCRIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTOS O TÍTULOS VALORES, GIRARLOS, DESCONTARLOS, ENDOSARLOS, AVALUARLOS, OTORGARLOS,

1ª Instancia ACCIÓN POPULAR
Radicado: 73001-23-33-000-2019-00249-00
De: Alfredo Triana Durán
Contra: Nación – Ministerio de Transporte y otros

CEDERLOS, RESPALDARLOS Y, EN GENERAL, DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL, Y AUN AQUELLAS QUE, SIN ESTAR RELACIONADAS, SEAN AFINES O COMPLEMENTARIAS A EL. DE IGUAL MANERA, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTÍA, EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL, ASÍ COMO CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO, SEGURO, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, FIDUCIA, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL.

De conformidad con el **Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 002 del 12 de febrero de 2015**, el cual en su parte especial consigna como partes la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad de objeto única APP-GICA S.A., es parte encargada de salvaguardar los derechos colectivos de movilidad de las veredas enunciadas en la demanda.

Departamento del Tolima y Municipio de Ibagué.

Por tratarse de las entidades territoriales según la Resolución 6069 del 21 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte, por medio de la cual se expidió la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento del Tolima, se puede determinar que el tramo 1 Combeima Km 00+130 – Boquerón (Km 10+400) de la ruta 40 Ibagué – Cajamarca a la cual se refiere la acción popular, no se encuentra dentro de las vías que son competencia de la entidad territorial, además, según la Resolución 3700 de 1995, tal tramo, está categorizado como vía de primer orden, siendo competencia de la Nación.

LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS DE CONTENIDO MEDIO AMBIENTAL:

El medio ambiente y el derecho a la movilidad colectiva han sido delimitados por la Constitución, las Leyes nacionales y normas reglamentarias, como recursos naturales de especial protección en normas ambientales y del espacio público.

Por supuesto que, por el principio del bloque constitucional, las normas medioambientales se han introducido en Colombia en virtud de Acuerdos, Pactos, Convenciones y demás instrumentos internacionales.

El hecho dañoso de que trata esta acción, según la parte actora se realizaba por el desarrollo de la vía, de conformidad con el contrato **de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 002 del 12 de febrero de 2015 a fin de** realizar los Estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de la segunda calzada de la vía Ibagué – Cajamarca; y la operación y mantenimiento del sistema vial Variante Chicoral, Variante Gualanday, Gualanday -Ibagué, Gualanday – Espinal, Variante Picaleña, Ramal Norte y trazado existente Ibagué-Cajamarca, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

Además, en desarrollo de dicho contrato y dentro de sus especificaciones técnicas de construcción se contemplan retornos, intersecciones y pasos peatonales que evitan que los peatones tengan que atravesar por la mitad de la vía nacional lo cual minimiza el riesgo de accidentalidad.

Sin embargo, la parte actora considera que no se garantiza en su totalidad la salida desde las veredas Martinica Parte Alta y Baja, Cañadas-Potrerito, de la zona rural del municipio de Ibagué, de productos agrícolas hacia las plazas de mercado.

Entonces de las partes intervinientes en el contrato mencionado, como son la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad de objeto única APP-GICA S.A., se predica que violentan los derechos colectivos a gozar de espacio público y libre movilidad.

El espacio público, entre tanto, ha sido delimitado por las Leyes nacionales, especialmente en la Ley 9º de 1.989, como **“Artículo 5o.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para ... fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares,..., para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. Artículo 6o.- El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, (...), por iniciativa del alcalde o..., siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.... Artículo 8o.- Los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el Artículo 1005 del Código Civil. Esta acción también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios. El incumplimiento de las órdenes que expida el juez en desarrollo de la acción de que trata el inciso anterior configura la conducta prevista en el Artículo 184 del Código Penal de fraude a resolución judicial. La acción popular de que trata el Artículo 1005 del Código Civil podrá interponerse en cualquier tiempo, y se tramitará por el procedimiento previsto en el numeral 8 del Artículo 414 del Código de Procedimiento Civil”, y el Decreto 1.504 de 1.998 (Artículo 3o. El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos: a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo; (...)** Artículo 5o. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: I. Elementos constitutivos. 1. Elementos constitutivos naturales: a) Aéreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados; b) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; ...; c) Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como: i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y ii) Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora. 2. Elementos constitutivos artificiales o construidos.... II. Elementos complementarios. a) Componentes de la vegetación natural e intervenida. Elementos para jardines, arborización y protección del

paisaje, tales como: vegetación herbácea o césped, jardines, arbustos, setos o matorrales, árboles o bosques; b)....), y está genéricamente descrito por el Código Nacional de Policía en sus Arts. 130 y 132.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional emplazó la siguiente formulación de la protección que en nuestro Estado Social de Derecho tiene el espacio público en su Sentencia SU-360 de 1.999: *"La Corte constitucional ha advertido la legitimidad de las conductas tendientes a tratar de proteger el espacio público y el legítimo interés de las ciudades, de proteger los derechos y los intereses de la colectividad y en especial de los peatones. La función de regular el uso del suelo y del espacio público corresponde a una verdadera necesidad colectiva y, por tanto, no es apenas una facultad sino un deber de prioritaria atención"* A su turno en sentencia SU-601A/99 al respecto manifestó: *"...1. Del concepto de espacio público y su protección constitucional... La búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, es uno de los fundamentos sobre los cuales se estructura el concepto de Estado Social de Derecho. Es por ello que, de conformidad con el Artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos...(.)." Si bien en la Constitución anterior no existía una norma expresa que tratara el tema del espacio público, en la Constitución de 1991 sí existen múltiples Artículos que hacen alusión al mencionado tema, y que ponen de presente las responsabilidades estatales en estas materias. Al respecto, tenemos entre otras, las siguientes normas: "Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. "Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables." "Artículo 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece a la Nación. (...) Tomando en consideración las precisiones anteriores, pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes: ... **Las fuentes agua, y las vías fluviales que no son objeto de dominio privado... Los elementos naturales del entorno de la ciudad. Lo necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como la de sus elementos vegetativos, arenas y corales. En general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.**" (...) el trastorno del espacio público ocasionado por un particular o por la actuación de autoridades no competentes, puede llegar a vulnerar no sólo derechos constitucionales individuales de los peatones y aspiraciones colectivas de uso y aprovechamiento general, sino también la percepción de la comunidad respecto de las áreas a las que tiene acceso libre y a las que no lo tiene...". Existen otras referencias jurisprudenciales en los fallos, Sentencia T-499/99, Sentencia T-706/99, Sentencia T-550/98, Sentencia T-778/98, Sentencia T-398/97.*

En otras sentencias plasma el concepto de la vía de las acciones populares como idónea para la protección de bienes intangibles inmediatos como el medio ambiente y destacó en la sentencia C-215 de 1.999: **ACCIÓN POPULAR - Carácter público.** *El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.*

ACCIÓN POPULAR - Naturaleza preventiva: Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño". Existen otras referencias jurisprudenciales entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996, C-535 de 1996, C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

Para la Corte Constitucional¹³, el desarrollo sostenible hace relación a la idea de que es necesario armonizar la producción con el entorno ecológico que le sirve de sustento, de forma tal que la actividad económica llevada a cabo por la generación presente no comprometa la capacidad de la generación futura para satisfacer sus propias necesidades. Por ello es claro que este concepto ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar conciliar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente. Desarrollo, protección ambiental y paz aparecen entonces como fenómenos interdependientes e inseparables, tal y como lo establece el principio 25 de la Carta de la Tierra. La solidaridad intergeneracional es así el elemento que ha guiado la construcción del concepto, ya que es considerado sostenible aquel desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias¹⁴. Por consiguiente, el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Ahora bien, si se analizan los principios que orientan el Código de Recursos Naturales, es claro que éstos no sólo no contradicen este concepto de desarrollo sostenible sino que, en cierta medida, lo prefiguran. En efecto, el Artículo 2º de ese estatuto, luego de precisar que **"el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos"**, establece que el Código tiene por objeto:

"1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

*2. **Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.***

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente (subrayas no originales)."

¹³ Al respecto ver, entre otras, las sentencias C-058 de 1994 y C-519 de 1994.

¹⁴ Ver principios 1 y 2 de la Declaración de Estocolmo de 1972; principios 3 y 4 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 o Carta de la Tierra; el principio 2 de la Declaración sobre bosques; y World Commission on environment and development. **Our Common Future**. Oxford: Oxford University Press, 1987, pp 8 y 43 y ss.

Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

Con la entrada en vigor de la Carta San Francisco y la creación de la Organización de las Naciones Unidas se le otorgó el carácter internacional a los derechos humanos, reconociendo así que no son un asunto exclusivo de los Estados sino que competen a la sociedad internacional.

La estructura de este sistema de protección consiste en dos tipos de mecanismos: (i) Los mecanismos creados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco o que hayan sido autorizados ya sea por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) o por la Comisión de Derechos Humanos y (ii) los mecanismos basados en tratados internacionales, como el Comité de Derechos Humanos - creado por el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos-, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - formado bajo el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales (PIDESC), el Comité para la eliminación de la Discriminación Racial - Instituido por la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación, entre otros.

Así que en procura de resolver esta clase de situaciones conflictivas con los derechos colectivos, el “principio de precaución”¹⁵ es un tema de obligado análisis cada vez que el daño ambiental se perciba y que la dificultad probatoria no impide ver el daño. Sobre este tema, la Guardiania de la Carta ha planteado *in extenso* lo siguiente en la Sentencia C-293/02¹⁶:

“3. Principio de 622ión en el ámbito internacional.

3.1 Existe un mandato de orden constitucional sobre la internacionalización de las relaciones en asuntos ecológicos. En efecto, el artículo 226 de la Constitución señala:

“El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.

La Corte, en la sentencia 671 de 2001, no dudó en calificar el punto como “La internacionalización de las relaciones ecológicas”, y explicó lo siguiente:

“La internacionalización de las relaciones ecológicas

“La protección del medio ambiente, dentro del derecho internacional, se ha intensificado paralelamente con el desarrollo de la legislación interna de la mayoría de los países, como respuesta a la creciente degradación del mismo y las amenazas de una evidente degradación futura. Es sabido que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana tendentes a la satisfacción de sus necesidades. Estas actividades, desarrolladas especialmente desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente, ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, generan un impacto negativo sobre los recursos naturales y el

¹⁵ El “principio de precaución”, consiste en que para las autoridades ambientales “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente” (numeral 6 del artículo 1º de la Ley 99 de 1.993).

Sin embargo, el principio de precaución corresponde al desarrollo del derecho internacional en materia ambiental; por lo tanto, hace parte del Bloque de Constitucionalidad.

¹⁶ (Referencia: expediente D-3748. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, numeral 6 (parcial); y, 85, numeral 2º y párrafo 3 (parcial), de la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” Actor: Ricardo Vanegas Sierra. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA; Sentencia de 23 de abril de 2.002).

ecosistema global. Dichos impactos sobre el medio ambiente son evidentes: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros.

“En oposición al principio según el cual la soberanía de los Estados implica su autodeterminación y la consecuente defensa de intereses particulares, enmarcados dentro del límite de sus fronteras políticas, la degradación del medio ambiente, al desbordar estas fronteras, se convierte en un problema global. En consecuencia, su protección se traduce en un propósito conjunto de todos los Estados, que a su vez se preparan para enfrentar un futuro común. Se pueden citar muchos ejemplos sobre las implicaciones globales del deterioro del medio ambiente, el cual por lo general es irreversible: en varias ocasiones la polución afecta a Estados distintos al que contiene la fuente de la misma; el calentamiento de la tierra proviene de actividades que se generan en una multiplicidad de Estados y sus efectos se resienten en todo el planeta; las especies migratorias atraviesan territorios que abarcan diversos Estados; en general, los distintos ecosistemas son multidimensionales y los elementos de cada uno guardan una compleja interrelación, por lo que no contemplan fronteras geopolíticas.” (Sentencia 671 de 2001, M.P., doctor Jaime Araújo Rentería)

De allí la importancia de examinar, a nivel internacional, las decisiones en que ha participado Colombia y que han aprobado el principio de precaución, bien sea a través de declaraciones, tratados o convenios.

3.2 En primer lugar, en la “Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, se contempló dentro de los 27 principios, el de la precaución, en los siguientes términos:

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.” (Se subraya)

El legislador colombiano, al expedir la Ley 99 de 1993, del Medio Ambiente, hizo alusión expresa a los principios contenidos en la Declaración de Río de Janeiro, así:

“Artículo 1º. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

“1. “El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre el Medio Ambiente y Desarrollo”.

Esta inclusión concreta de la Declaración de Río de Janeiro fue demandada ante esta Corporación, pues el demandante consideró que, si tal Declaración correspondía a un tratado internacional, su incorporación debió hacerse a través de la ley aprobatoria correspondiente. La Corte, en la sentencia C-528 de 1994, señaló que este artículo es exequible, pues se trata de una declaración y no de un instrumento internacional abierto a la adhesión de los Estados. Explicó la sentencia:

“En este caso se encuentra que la declaración a la que se hace referencia no es un instrumento internacional, ni es un documento que está abierto a la adhesión de los Estados o de los organismos internacionales o supranacionales, con el carácter de un instrumento internacional con fuerza vinculante; es una declaración producida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, en la que se proclaman los mencionados principios.” (Sentencia C-528 de 1994, M.P., doctor Fabio Morón Díaz)

Es decir, en la Ley 99 de 1993 el principio de precaución está implícito en el numeral 1 del artículo 1, al aludir a los principios de la Declaración de Río de Janeiro, alusión que la Corte declaró exequible, y en forma autónoma en el numeral 6, del mismo artículo 1, ahora demandado.

1. En armonía con lo que estaba ocurriendo en los años 90, respecto del medio ambiente, la Ley 164 de 1994, "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992", consagró en el artículo 3, numeral 3, el principio de precaución, así:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS. Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

"(...)

"3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas." (Se subraya)

La Corte, en la sentencia C-073 de 1995, examinó la constitucionalidad de este Convenio Internacional, y declaró exequibles la Convención y la Ley 164 de 1994, aprobatoria de la misma. Sobre el principio de precaución, la Corte señaló que hace parte de los que animan la protección del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, y señaló:

"El artículo 3 enuncia los principios que guían la aplicación de la convención con miras a alcanzar su objetivo. La equidad, las responsabilidades comunes pero diferenciadas según se trate de países desarrollados o en desarrollo, y las capacidades respectivas, son las bases del compromiso de las partes en la empresa de proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras (art. 3-1). Las necesidades y circunstancias específicas de los países en desarrollo son tomadas en cuenta, de manera que éstos no tengan que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la convención (art. 3-2). Las medidas de precaución a adoptar en contra de las causas del cambio climático, a que se comprometen las partes, deben tomar en cuenta los distintos contextos socioeconómicos (art. 3-3), y las políticas y medidas de protección ser apropiadas a dichas condiciones específicas, estar integradas en los programas nacionales de desarrollo (art. 3-4) y no constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional (art. 3-5). Estos principios son consistentes con el respeto a la autodeterminación de los pueblos que es fundamento de las relaciones exteriores del Estado colombiano (CP art. 9), con los deberes del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los recursos naturales (CP arts. 79 y 80), y con la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional que son las bases de las relaciones internacionales del país (CP art. 228)." (Sentencia C-073 de 1995) (Se subraya)

3.4 No hay duda pues, respecto de las implicaciones internacionales que tiene para el país la existencia y consagración de este principio, en los tratados y convenios internacionales y en

el derecho interno, al haber sido incorporado a través de leyes aprobatorias los tratados suscritos por Colombia y en la Ley 99 de 1993, del Medio Ambiente.

3.5 Este principio se originó, como lo recuerda la interviniente del Ministerio del Medio Ambiente, en Alemania, en la década de los años 70, con el fin de prevenir los efectos nocivos a la vida humana, de los productos químicos, cuyos daños sólo pueden ser visibles transcurridos 20 o 30 años. Es decir, que sobre tales efectos, hay dificultad para exigir una certeza científica absoluta.

En la actualidad está en plena discusión el punto de la certeza científica, para adoptar decisiones de Estado, en materia del comercio internacional de los que se conocen como los “organismos genéticamente modificados” (OGM), o transgénicos. Los OGM fueron definidos en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología “como cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna.”

La Unión Europea, Japón y Corea se oponen a que se abra el comercio, en forma general, a esta clase de productos, con base en la aplicación del principio de precaución.

Sobre el peligro o no para salud humana y al medio ambiente de estos organismos, existen criterios científicos diametralmente opuestos, unos los defienden y, otros los atacan. Todos basados en sus propias investigaciones científicas. Lo cierto es que de acuerdo con el estado actual de la investigación, no hay certeza absoluta sobre si hay daños en la salud humana o en el medio ambiente con su uso o consumo. A lo anterior, hay que añadir que este tema involucra aspectos económicos de la mayor importancia para los países en desarrollo frente a los países desarrollados, lo que enfrenta a nuestro país a adoptar las decisiones de abrir o no su mercado al comercio de transgénicos. En esta clase de decisiones, la herramienta con que cuentan las autoridades ambientales, si no hay la certeza científica absoluta, es, ni más ni menos, que el acusado principio de precaución.

3.6 No obstante la constitucionalidad de la existencia de este principio, corresponde ahora a la Corte examinar si la forma como está establecido en la Ley 99 de 1993, en lo acusado, permite a las autoridades ambientales acudir a él en forma arbitraria y caprichosa, como lo señala el demandante. Si ello, fuere así, la Corte declarararía la inconstitucionalidad no del principio de precaución en sí mismo considerado, sino de las expresiones que desconozcan el Estado de derecho consagrado en la Constitución.

4. El principio de precaución en la legislación del medio ambiente.

Se recuerda que el principio está consagrado así:

“Artículo 1. Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales:

“6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

Lo subrayado es el concepto del principio de precaución. Al mismo principio se hace referencia también, en el artículo 5, numeral 25, de la misma Ley 99 de 1993, así:

“Artículo 5. Funciones del Ministerio: Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

“(…)

“25) Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga; transporte o depósito de substancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; (se subraya)

Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, por este aspecto, no prospera el cargo del actor.

4.2 En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal.

En el ámbito nacional, se trata de una responsabilidad enmarcada expresamente por la Constitución como uno de los deberes de la persona y del ciudadano, al que se refiere el artículo 95, así:

“Artículo 95.

“(…)

“Son deberes de la persona y del ciudadano:

“8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Por ello, la mención que el artículo acusado hace de los particulares, debe considerarse como la obligación que ellos tienen de tomar las medidas de precaución, cuando exista peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente, aún en el caso de que el particular no tenga la certeza científica absoluta de que tal daño se produzca.

En consecuencia, el principio de precaución como está consagrado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se declarará exequible, por los cargos expuestos.

También se declarará exequible la expresión demandada del numeral 2 del artículo 85, por cuanto los cargos contra esta disposición son los mismos que contra el artículo 1, numeral 6, ya analizado.

4.3 *En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que “es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” (Art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (art. 95, ordinal 8).”.*

Para llegar a esta conclusión, la Corte Constitucional atisbó en la señalada Sentencia C-293/02:

“la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que “no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”. (Sentencia T-092 de 1993).”.

A la vista del panorama ambivalente e incierto que enfrentan las sociedades actuales a causa del desarrollo de actividades científicas y tecnológicas indispensables para mantener su ritmo de vida en condiciones cada vez más adversas (por la escases de recursos, por los riesgos que se generan, por la oposición de muchos grupos, etc.), el principio de precaución es a día de hoy uno de los pilares centrales del derecho ambiental nacional e internacional.

Pese a tener otros antecedentes, es quizás la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, el documento que encierra su formulación más célebre y extendida. De acuerdo con lo expresado en el Principio 15 de esta Declaración:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”.

Habida consideración de los notables avances experimentados por la humanidad en materia científica y tecnológica en el curso del último siglo y del incomparable poder de afectación y destrucción de la vida y el entorno de sus desarrollos actuales, resulta imperioso admitir que no obstante ser mayores las amenazas que suscitan sus

progresos son cada vez menores las certezas que ofrece la ciencia en cuanto a los riesgos que éstos comportan. Corolario de lo anterior es la necesidad de asumir como un postulado propio de la denominada sociedad del riesgo que la acción del Estado en defensa de los intereses colectivos no puede estar siempre supeditada a la plena demostración de los peligros que conlleva una determinada actividad, producto o tecnología. Si bien en otra época la acción estatal restrictiva de la libertad económica y de las facultades de los propietarios debía obedecer a razones probadas de amenaza cierta al interés general, en la actualidad la falta de certeza científica y la subsecuente imposibilidad de cuantificar o anticipar con total certidumbre los efectos nocivos de un determinado proceso o bien respecto del cual existe evidencia de su potencial peligrosidad no puede tornarse en una talanquera para que las autoridades emprendan las actuaciones que la Constitución, la ley y el Derecho Internacional esperan de ellas en pro de la defensa del ambiente, los recursos naturales o la seguridad y salud de la comunidad.

Ahora bien, en tanto criterio orientador y parámetro habilitante para la gestión de riesgos en situaciones de incertidumbre cualificada, el principio de precaución reviste a las autoridades responsables de estas decisiones de una amplia discrecionalidad para determinar qué medidas concretas adoptar en cada caso. Ello dependerá, en lo fundamental, del nivel de riesgo advertido y de las evidencias que sustentan el temor de sufrir un daño grave e irreversible. Así, si el riesgo es considerado elevado y la amenaza de daño justifica una intervención estatal intensa se pueden tomar medidas como una regulación que condicione la realización de las actividades riesgosas a una autorización previa o que restrinja su desarrollo de manera temporal (suspensión) o definitiva (prohibición). Si en cambio la evaluación del riesgo no es especialmente grave o las evidencias que se tienen de su peligrosidad no son lo suficientemente sólidas para justificar la restricción de la actividad que lo origina, pero hay dudas sobre la inocuidad del producto o proceso, se pueden adoptar medidas menos incisivas como financiar programas de investigación sobre la materia, obligar a que se ofrezca al público una determinada información o limitar los canales de comercialización o venta del bien.

Test de proporcionalidad.

El principio de precaución presupone: (i) *contar con un mínimo de evidencias que acredite de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso; (ii) la adopción de una medida adecuada, necesaria y ponderada, es decir, proporcional, para impedir que dicha afectación se concrete; y (iii) una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada.* Esto, porque aun cuando no resulta legítimo exigir en estos eventos una prueba irrefutable del riesgo o de su imputabilidad a una determinada actividad, si procede exigir el cumplimiento de estas condiciones mínimas.

De la documental legalmente recaudada, la cual estuvo a disposición de las partes durante el transcurso del proceso, se pueden resaltar las siguientes:

- **Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 002 del 12 de febrero de 2015**, el cual en su parte especial consigna como partes la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad de objeto única APP-GICA S.A., bajo un esquema de asociación público privada de Iniciativa Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, cuyo alcance es la realización de los Estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de la segunda calzada de la vía Ibagué – Cajamarca; y la operación y

mantenimiento del sistema vial Variante Chicoral, Variante Gualanday, Gualanday -Ibagué, Gualanday – Espinal, Variante Picaleña, Ramal Norte y trazado existente Ibagué-Cajamarca (CD obrante en pag. 55, cuaderno Dictamen Pericial – Sociedad APP GICA S.A.).

- **Dictamen Pericial** por el ingeniero civil Julio César Arguelles Ochoa (cuaderno "Dictamen Pericial – Sociedad APP GICA S.A.") el cual, al resolver el cuestionario propuesto, en su numeral 8 consignó que las obras aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental No representan riesgo alguno a las comunidades aledañas, tampoco vulneran, agravan o amenazan derechos colectivos. Las obras que se encuentran en ejecución cumplen con las especificaciones técnicas de construcción, dado que se contemplan retornos, intersecciones y pasos peatonales, que evitan que los peatones tengan que atravesar por la mitad de la vía nacional de primer orden, en consecuencia, el riesgo de accidentalidad será mínimo siempre y cuando usen adecuadamente dicha infraestructura.
- Pacto de cumplimiento suscrito entre el Accionante, Alfredo Triana Durán y la APP GICA S.A. el 7 de julio de 2021 dentro de la cual se consignó (fls. 488-491 cuaderno 3):

PACTAN

PRIMERO: Terminar el proceso de Acción Popular promovido por Alfredo Triana Duran en contra de la sociedad APP GICA S.A., identificado con el radicado No. 73001233300020190024900, cuyo conocimiento y trámite se adelanta ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la sociedad APP GICA S.A. se obliga a adelantar en la Unidad Funcional 1 del Proyecto "Segunda Calzada Ibagué-Cajamarca", la construcción de las siguientes obras (i) entre las abscisas K00+00 al K15+100 del Tramo 1, donde se encuentran ubicados el Barrio Uribe Uribe y la Vereda La Martinica, la construcción de un Box Culvert y de sus accesos que permitirá el tránsito general, entre la Vereda La Martinica y el Barrio Uribe Uribe (ii) un retorno vehicular para vehículos livianos y/o camiones pequeños situado entre las abscisas K6+300 al K6+400. De manera específica, las obras constructivas que por medio de este documento se pactan consisten en:

(A) Un paso con sección transversal de 3.5 metros de ancho que garantizará la continuidad de la circulación de la población que habitualmente usa el Puente Metálico que sobrepasa el Rio Combeima a la altura del barrio Uribe-Uribe. El paso tendrá aptitud peatonal. Sin embargo, desde el punto técnico, la estructura diseñada tolerará el peso de un vehículo liviano.

(B) El paso descrito en el literal (A) anterior se conformará de la siguiente manera:

(i) En el lado izquierdo, se construirá la continuación del paso peatonal desde la salida del puente peatonal existente en aproximadamente 208 metros de longitud, que garantizará la conexión del tránsito que se dirige hacia la calzada izquierda del Proyecto "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca", que a la fecha se encuentra en ejecución y que operará en sentido Ibagué-Cajamarca.

(ii) En el otro sentido, esto es, del lado derecho, se construirá la continuación del paso peatonal desde la salida del puente peatonal existente en aproximadamente 165 metros de longitud que garantizará la conexión del tránsito que se dirige desde y hacia la Vereda La Martinica. Esta conexión pasará por debajo del denominado Puente 8 que se encuentra en ejecución por parte de la sociedad APP GICA S.A. y llegará hasta el punto donde se ubicará el Box Culvert.

(C) Se construirá un Box Culvert que atravesará (subterráneamente) la calzada existente del Proyecto "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca", que permitirá el tránsito a que alude el literal (A) hacia la Vereda La Martinica. Las dimensiones del mencionado Box

Culvert serán de 3.5 metros de ancho por 4.0 metros de alto, con una longitud aproximada de 30 m.

(D) Se construirán los accesos del Box Culvert desde el costado de la Vereda La Martinica. Las obras constructivas de que trata el presente literal consisten en la ejecución de una Rampa de 98 metros de longitud que permitirá superar la diferencia de alturas entre el Box Culvert descrito en el literal (C) y el camino existente que conduce a la Vereda Martinica, parte alta.

TERCERO: Las obras constructivas de que trata el ordinal segundo anterior únicamente podrán llevarse a cabo una vez se obtenga, de parte de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la modificación de la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto de APP "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca".

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad APP GICA S.A será la encargada de tramitar y gestionar ante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la modificación de la correspondiente Licencia Ambiental, con el fin de iniciar las obras constructivas del Box Culvert de que trata el ordinal segundo anterior. PARÁGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la obtención de la modificación de la Licencia Ambiental y la posterior construcción de las obras del Box Culvert de que trata el ordinal segundo anterior serán cubiertos, exclusivamente, por la sociedad APP GICA S.A.

PARÁGRAFO TERCERO: Que la sociedad Concesionaria APP GICA S.A., se compromete a radicar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la solicitud de cambio menor y/o documento que requiera según su competencia, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el Tribunal Administrativo del Tolima, imparta su Aprobación al Pacto de Cumplimiento final.

CUARTO: Los aspectos constructivos y los plazos de ejecución de las obras serán acordados entre la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y la sociedad APP GICA S.A. y, en todo caso, se itera, el inicio de ejecución de las obras de construcción del Box Culvert se contabilizará a partir de que sea notificada, por parte de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y quede en firme la Resolución mediante la cual se modifique la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto de APP "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca".

De igual manera, se señala que la sociedad APP GICA S.A. deberá propender por la ágil y efectiva ejecución de las obras que mediante el presente documento se pactan, con el propósito de que se brinde una pronta solución a los habitantes de la Vereda La Martinica y del Barrio Uribe Uribe.

QUINTO: Los estudios, diseños, planos y, en general, las especificaciones que describen las obras constructivas relativas a los accesos peatonales y al Box Culvert descritas en el ordinal segundo del presente Pacto de Cumplimiento hacen parte integral de este documento.

Para constancia se suscribe a los 7 días del mes de julio de 2021.

Se anexó CD contentivo de los estudios, diseños, planos y en general de las especificaciones que describen las obras constructivas relativas a los accesos peatonales y al Box Culvert a que hace referencia el pacto de cumplimiento (fl. 529 cuaderno 3).

- **OTROSÍ AL PACTO DE CUMPLIMIENTO SUSCRITO AL INTERIOR DEL PROCESO DE ACCIÓN POPULAR No. 2019-00249-00 QUE SE SURTE EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, fechado 26 de julio de 2021, suscrito por las partes que firmaron originalmente, dentro del cual se consignó lo siguiente (fl. 536 fte. y vto. Cuaderno 3):

PACTAN

PRIMERO.- Su numeral PRIMERO quedará así: Solicitar conjuntamente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima que, en la oportunidad procesal

correspondiente, se de por terminado el proceso de Acción Popular promovido por Alfredo Triana Durán en contra de la sociedad APP GICA S.A., identificado con el radicado No. 73001233300020190024900, cuyo conocimiento y trámite se adelanta ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

SEGUNDO.- Adicionar el numeral **CUARTO** del pacto original en el sentido de que las obras a que éste se refiere, se ejecutarán en un plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha en que la aprobación de la Licencia Ambiental y su cambio menor, que ha de impartir la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, quede en firme.

TERCERO.- En lo demás, el Pacto se conservará en su integridad.

- **Resolución 01610 del 9 de septiembre de 2021**, “Por la cual se modifica una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, suscrita por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, que modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0031 del 15 de enero de 2016, para el proyecto denominado “Construcción de la segunda calzada del Tramo 1: Combeima (K-00+130) – Boquerón (K10+400) de la Ruta 40 Ibagué – Cajamarca” en el sentido de incluir las soluciones de movilidad local en el K05+430 y en el K06+230, en un área de 1.77 hectáreas. También adicionó la infraestructura, obras y actividades que incluyen construcción de un paso peatonal a desnivel, adecuación del camino y construcción de uno nuevo, construcción de un box culvert de 3.5m x 4m y longitud de 22m, construcción de una rampa helicoidal, escaleras, obras de manejo hidráulico y 3 muros. En el K6+230 también se adicionaron otras obras (fls. 618-639 vto. Cuaderno 3).

Caso concreto.

Debe señalar este Juez que, en el dictamen pericial, luego de ubicar, mediante georreferenciación las veredas respecto de las cuales se predica una vulneración del derecho a la movilidad por obras de infraestructura, también expuso que antes del mes de febrero de 2015, solo contaban con salida vehicular directa a la vía nacional Ruta 40TLC, es decir, no contaban con conexión vehicular transitable de manera directa entre esas veredas y la zona urbana del barrio Uribe Uribe, mediante la ruta utilizada por personas a pie y animales de carga, a fin de llegar a la zona urbana de Ibagué.

Aclaró el perito que los habitantes de las veredas Cañadas Potrerito y Martinica Parte Alta no transportan las cosechas agrícolas por el punto de intersección enfrente del barrio Uribe Uribe, puesto que salir a ese punto es recorrer más de 6.4 Km adicionales y alejarse la Ruta 40 TLC. La vereda Martinica hace el recorrido vehicular por la Intersección 25, tomando la calle 24, y la vereda Cañadas Potrerito a través de la intersección Combeima, tomando el ramal que conduce a la Glorieta Miro lindo.

Sin embargo, aclaró el experto, que la Ruta 40 TLC (variante de Ibagué), construida hace más de 20 años, no tiene al servicio de las comunidades, puentes para el paso peatonal ni pasos a desnivel de uso público. Añadiendo que los estudios de la obra en proceso, contemplan un puente peatonal a la altura de la vía veredal y el barrio Uribe Uribe, en la abscisa K05+430.

También están proyectados los siguientes retornos:

- a. Retorno Potrerito (K1+400 – K1+650) – (i) Retorno Boquerón K1+400 y (ii) retorno Combeima K1+650

- b. Retorno en el K2+050.
- c. Retorno el Condero K3+200 A K3+400: Retorno a Boquerón K3+200 y (ii) Retorno a Combeima K3+400.
- d. Retorno en el K6+400.
- e. Retorno La Torre K9+780 A K9+980: (i) Retorno a Boquerón K9+870 y (ii) retorno a Combeima K9+980.

Señaló el estudio que, mediante encuestas a los habitantes de las veredas, se pudo determinar que las personas que residen en el sector de La Martinica Parte Baja usan con mayor frecuencia (51%) la salida por el sector objeto de controversia (Km 5+540), sin embargo, no es la única vía que usan. En relación con los habitantes de la Martinica Parte Alta, solamente el 4% usa dicha salida.

Con base en las pruebas recaudadas, el perito concluyó que:

“Bajo la óptica del criterio técnico las obras aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental No representan riesgo alguno a las comunidades aledañas, tampoco vulneran, agravian o amenazan derechos colectivos. Las obras que se encuentran en ejecución cumplen con las especificaciones técnicas de construcción, dado que se contemplan retornos, intersecciones y pasos peatonales, que evitan que los peatones tengan que atravesar por la mitad de la vía nacional de primer orden, en consecuencia el riesgo de accidentalidad será mínimo siempre y cuando usen adecuadamente dicha infraestructura.”

De todo el material probatorio obrante en el plenario descrito en precedencia, la sala concluye, que existe suficiente ilustración en relación con el peligro para la movilidad en los sectores en cuestión y sus habitantes derivado del desarrollo del proyecto de construcción de la segunda calzada Ibagué Cajamarca por parte de la Sociedad APP GICA S.A.

Resulta de absoluta credibilidad el informe técnico presentado, porque se encuentra debidamente documentado, y aborda de manera coherente la problemática descrita por el demandante, quien reclama la protección inmediata de los derechos colectivos, específicamente el de movilidad y la seguridad en materia de tránsito, que considera en peligro con la realización del proyecto de infraestructura.

En ese sentido procede la Sala a considerar el pacto de cumplimiento suscrito entre el Accionante, Alfredo Triana Durán y la APP GICA S.A. el 7 de julio de 2021 dentro del cual se consignó (fls. 488-491 cuaderno 3):

PRIMERO: *Terminar el proceso de Acción Popular promovido por Alfredo Triana Duran en contra de la sociedad APP GICA S.A., identificado con el radicado No. 73001233300020190024900, cuyo conocimiento y trámite se adelanta ante el Tribunal Administrativo del Tolima.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, la sociedad APP GICA S.A. se obliga a adelantar en la Unidad Funcional 1 del Proyecto "Segunda Calzada Ibagué-Cajamarca", la construcción de las siguientes obras (i) entre las abscisas K00+00 al K15+100 del Tramo 1, donde se encuentran ubicados el Barrio Uribe Uribe y la Vereda La Martinica, la construcción de un Box Culvert y de sus accesos que permitirá el tránsito general, entre la Vereda La Martinica y el Barrio Uribe Uribe (ii) un retorno vehicular para vehículos livianos y/o camiones pequeños situado entre las abscisas K6+300 al K6+400. De manera específica, las obras constructivas que por medio de este documento se pactan consisten en:*

(A) *Un paso con sección transversal de 3.5 metros de ancho que garantizará la continuidad de la circulación de la población que habitualmente usa el Puente Metálico que sobrepasa el Rio Combeima a la altura del barrio Uribe-Uribe. El paso tendrá aptitud*

peatonal. Sin embargo, desde el punto técnico, la estructura diseñada tolerará el peso de un vehículo liviano.

(B) El paso descrito en el literal (A) anterior se conformará de la siguiente manera:

(i) En el lado izquierdo, se construirá la continuación del paso peatonal desde la salida del puente peatonal existente en aproximadamente 208 metros de longitud, que garantizará la conexión del tránsito que se dirige hacia la calzada izquierda del Proyecto "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca", que a la fecha se encuentra en ejecución y que operará en sentido Ibagué-Cajamarca.

(ii) En el otro sentido, esto es, del lado derecho, se construirá la continuación del paso peatonal desde la salida del puente peatonal existente en aproximadamente 165 metros de longitud que garantizará la conexión del tránsito que se dirige desde y hacia la Vereda La Martinica. Esta conexión pasará por debajo del denominado Puente 8 que se encuentra en ejecución por parte de la sociedad APP GICA S.A. y llegará hasta el punto donde se ubicará el Box Culvert.

(C) Se construirá un Box Culvert que atravesará (subterráneamente) la calzada existente del Proyecto "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca", que permitirá el tránsito a que alude el literal (A) hacia la Vereda La Martinica. Las dimensiones del mencionado Box Culvert serán de 3.5 metros de ancho por 4.0 metros de alto, con una longitud aproximada de 30 m.

(D) Se construirán los accesos del Box Culvert desde el costado de la Vereda La Martinica. Las obras constructivas de que trata el presente literal consisten en la ejecución de una Rampa de 98 metros de longitud que permitirá superar la diferencia de alturas entre el Box Culvert descrito en el literal (C) y el camino existente que conduce a la Vereda Martinica, parte alta.

TERCERO: Las obras constructivas de que trata el ordinal segundo anterior únicamente podrán llevarse a cabo una vez se obtenga, de parte de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la modificación de la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto de APP "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca".

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad APP GICA S.A será la encargada de tramitar y gestionar ante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la modificación de la correspondiente Licencia Ambiental, con el fin de iniciar las obras constructivas del Box Culvert de que trata el ordinal segundo anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la obtención de la modificación de la Licencia Ambiental y la posterior construcción de las obras del Box Culvert de que trata el ordinal segundo anterior serán cubiertos, exclusivamente, por la sociedad APP GICA S.A.

PARÁGRAFO TERCERO: Que la sociedad Concesionaria APP GICA S.A., se compromete a radicar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la solicitud de cambio menor y/o documento que requiera según su competencia, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el Tribunal Administrativo del Tolima, imparta su Aprobación al Pacto de Cumplimiento final.

CUARTO: Los aspectos constructivos y los plazos de ejecución de las obras serán acordados entre la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y la sociedad APP GICA S.A. y, en todo caso, se itera, el inicio de ejecución de las obras de construcción del Box Culvert se contabilizará a partir de que sea notificada, por parte de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y quede en firme la Resolución mediante la cual se modifique la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto de APP "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca".

De igual manera, se señala que la sociedad APP GICA S.A. deberá propender por la ágil y efectiva ejecución de las obras que mediante el presente documento se pactan, con el propósito de que se brinde una pronta solución a los habitantes de la Vereda La Martinica y del Barrio Uribe Uribe.

QUINTO: Los estudios, diseños, planos y, en general, las especificaciones que describen las obras constructivas relativas a los accesos peatonales y al Box Culvert descritas en el

ordinal segundo del presente Pacto de Cumplimiento hacen parte integral de este documento.

Para constancia se suscribe a los 7 días del mes de julio de 2021.

Se anexó CD contentivo de los estudios, diseños, planos y en general de las especificaciones que describen las obras constructivas relativas a los accesos peatonales y al Box Culvert a que hace referencia el pacto de cumplimiento (fl. 529 cuaderno 3).

A dicho pacto se le agregó un otrosí, el 26 de julio de 2021, suscrito por las partes que firmaron originalmente, dentro del cual se consignó lo siguiente (fl. 536 fte. y vto. Cuaderno 3):

PRIMERO.- *Su numeral PRIMERO quedará así: Solicitar conjuntamente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima que, en la oportunidad procesal correspondiente, se de por terminado el proceso de Acción Popular promovido por Alfredo Triana Durán en contra de la sociedad APP GICA S.A., identificado con el radicado No. 73001233300020190024900, cuyo conocimiento y trámite se adelanta ante el Tribunal Administrativo del Tolima.*

SEGUNDO.- *Adicionar el numeral CUARTO del pacto original en el sentido de que las obras a que éste se refiere, se ejecutarán en un plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha en que la aprobación de la Licencia Ambiental y su cambio menor, que ha de impartir la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, quede en firme.*

TERCERO.- *En lo demás, el Pacto se conservará en su integridad.*

A lo anterior hay que añadir que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0031 del 15 de enero de 2016, en el sentido de incluir las soluciones de movilidad local en el K05+430 y en el K06+230, en un área de 1.77 hectáreas, así como la infraestructura, obras y actividades tales como la construcción del paso peatonal a desnivel, adecuación del camino y construcción de uno nuevo, construcción del box culvert de 3.5m x 4m y longitud de 22m, construcción de una rampa helicoidal, escaleras, obras de manejo hidráulico y 3 muros. En el K6+230 también se adicionaron otras obras (fls. 618-639 vto. Cuaderno 3).

Por parte del actor popular se solicitaba **i.** la construcción de un DEPRIMIDO y/o BOX CULVERT que garantice la movilidad del tránsito (peatonal, vehicular pequeño y animales de carga) por el sendero sector la Martinica – barrio La Uribe y la zona urbana de Ibagué, además la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento del fallo, con la participación del Demandante, la Personería Municipal de Ibagué y las demás autoridades que dispongan el Despacho.

En tal sentido, una vez analizado el pacto celebrado entre el actor popular y la sociedad APP GICA S.A. se observa que cumple con las expectativas de la comunidad de las veredas afectadas por las dificultades del tránsito hacia el área urbana del municipio.

También hay que añadir que el representante de APP GICA S.A. informó en la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, celebrada el 6 de agosto de 2021, que los recursos que se requieren para elaborar los estudios, estructurar los diseños, acometer la construcción y mantener y operar la obra, corren a cargo de la concesionaria APP GICA S.A. sin involucrar recursos de las demás partes vinculadas a la acción popular.

En la audiencia, el apoderado de la parte actora, expresó que el pacto fue concertado con los miembros de la comunidad por lo tanto coadyuva el mismo por estar de acuerdo con la obra ejecutada y tiempo de ejecución.

El agente del Ministerio Público, informó que *motu proprio* y previamente a la audiencia convocó a las partes a una mesa de trabajo, la cual se efectuó el 22 de julio de 2021, y a partir de las conclusiones allí presentadas se presentó el otrosí al pacto, en ese orden de ideas, considera que el acuerdo responde y da solución plena a la problemática planteada por la comunidad, lo que le permite solicitar se apruebe por parte de la Sala.

La Representante del Ministerio del Transporte (minuto 32:37), presentó concepto por medio del cual decidió no oponerse al consenso explícito que determina la APP GICA S.A. y el accionante, y está de acuerdo con lo allí determinado para la culminación de las obras.

Intervino también la Agencia Nacional de Infraestructura ANI (minuto 33:50), quien indicó que solicita que la providencia que avale el pacto de cumplimiento señale:

- *Que las actividades a que se obliga el Concesionario deberán entenderse incorporadas dentro del Contrato de Concesión 002 de 2015, y las mismas contemplarán tanto la construcción como el mantenimiento de las obras.*
- *Adicionalmente se indique que dichas actividades quedarán amparadas por las pólizas del proyecto de conformidad con los compromisos adquiridos por el Concesionario, y en ese sentido se remitirá una copia del pacto a la sociedad Garante.*

El representante de la APP GICA S.A. aclaró que el pacto está enmarcado dentro del contrato de concesión, por lo tanto, hace parte integral del mismo (minuto 01:24:50).

Hizo uso de la palabra el representante de las familias, Alfredo Triana Durán (01:25:40), quien expresó que se debe avalar el pacto por cuanto dentro del mismo obran los aspectos relacionados con las responsabilidades, manejo del contrato de concesión y todas las situaciones planteadas por la Agencia.

El representante de la Autoridad nacional de Licencia Ambiental ANLA aseveró que tampoco se opone al pacto manifestando que posteriormente remitiría la Resolución que modifica la licencia ambiental original incluyendo las soluciones de movilidad incluidas en el pacto.

Debe advertirse que, una vez instalada la audiencia de pacto de cumplimiento, el Magistrado conductor, otorgó a las partes el derecho de intervención, y al final, hubo consenso frente al pacto celebrado entre el accionante y la APP GICA S.A.

En líneas generales el pacto se encuentra ajustado a la Ley y la Constitución Política. Para lo cual debe tenerse en cuenta:

Que la presente acción popular, tiene por objeto la protección de los derechos colectivos relacionados con la movilidad, desarrollo urbano, el goce del espacio público, sin que las obras de infraestructura puedan marginar a la población rural y su acceso al casco urbano lo que redundaría en deterioro de su patrimonio con impacto en su economía y respetando las disposiciones jurídicas de manera

ordenada, dando prevalencia al mejoramiento de la calidad de vida de la población. Las veredas involucradas son Martinica Parte Alta y Baja, Cañadas-Potrero.

Que dentro de la audiencia de pacto quedó claramente establecido que el pacto celebrado entre la parte actora y la APP GICA S.A. soluciona los problemas planteados.

Que las medidas acordadas en pacto y puestas de presente en la audiencia de pacto de cumplimiento, además de constituir un deber para las partes que suscribieron el pacto, para garantizar a los ciudadanos afectados los derechos antes relacionados, están destinadas a la protección de esos derechos colectivos. Además, son posibles física y jurídicamente y las demás partes demandadas y vinculadas estuvieron de acuerdo en ellas, al igual que la parte accionante y la Procuraduría General de la Nación, respaldaron el pacto a través de sus respectivos representantes.

Con base en lo analizado, dada su viabilidad, la Sala impartirá aprobación al Pacto de cumplimiento suscrito entre el Accionante, Alfredo Triana Durán y la APP GICA S.A. el 7 de julio de 2021 (fls. 488-491 cuaderno 3), junto con el Otrosí fechado 26 de julio de 2021, (fl. 536 fte. y vto. Cuaderno 3), pacto que fuera avalado por las partes intervinientes en el proceso y por el Ministerio Público.

En lo que se refiere al Comité de Verificación del pacto, en el presente caso, no se considera necesario, pero el accionante y el representante legal de la sociedad APP GICA S.A. deberán rendir informes periódicos cada tres meses sobre las actividades adelantadas para el cumplimiento total del pacto.

Se ordenará a la Procuraduría General de la Nación, que conforme a sus competencias legales y constitucionales realice un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de todas las actividades pactadas, a partir de la notificación de la presente sentencia. Dicha entidad rendirá informes y estará bajo la supervisión general del Tribunal Administrativo del Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento al que llegaron la parte accionante y la sociedad APP GICA S.A. dentro de la presente acción popular en la audiencia llevada a cabo el 6 de agosto de 2021, que se concreta en lo siguiente:

***PRIMERO:** Terminar el proceso de Acción Popular promovido por Alfredo Triana Duran en contra de la sociedad APP GICA S.A., identificado con el radicado No. 73001233300020190024900, cuyo conocimiento y trámite se adelanta ante el Tribunal Administrativo del Tolima.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, la sociedad APP GICA S.A. se obliga a adelantar en la Unidad Funcional 1 del Proyecto "Segunda Calzada Ibagué-Cajamarca", la construcción de las siguientes obras (i) entre las abscisas K00+00 al K15+100 del Tramo 1, donde se encuentran ubicados el Barrio Uribe Uribe y la Vereda La Martinica, la construcción de un Box Culvert y de sus accesos que permitirá el tránsito general, entre la Vereda La Martinica y el Barrio Uribe Uribe (ii) un retorno vehicular para vehículos livianos y/o camiones pequeños situado entre las abscisas K6+300 al K6+400. De manera específica, las obras constructivas que por medio de este documento se pactan consisten en:*

(A) Un paso con sección transversal de 3.5 metros de ancho que garantizará la continuidad de la circulación de la población que habitualmente usa el Puente Metálico que sobrepasa el Rio Combeima a la altura del barrio Uribe-Uribe. El paso tendrá aptitud peatonal. Sin embargo, desde el punto técnico, la estructura diseñada tolerará el peso de un vehículo liviano.

(B) El paso descrito en el literal (A) anterior se conformará de la siguiente manera:

(i) En el lado izquierdo, se construirá la continuación del paso peatonal desde la salida del puente peatonal existente en aproximadamente 208 metros de longitud, que garantizará la conexión del tránsito que se dirige hacia la calzada izquierda del Proyecto "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca", que a la fecha se encuentra en ejecución y que operará en sentido Ibagué-Cajamarca.

(ii) En el otro sentido, esto es, del lado derecho, se construirá la continuación del paso peatonal desde la salida del puente peatonal existente en aproximadamente 165 metros de longitud que garantizará la conexión del tránsito que se dirige desde y hacia la Vereda La Martinica. Esta conexión pasará por debajo del denominado Puente 8 que se encuentra en ejecución por parte de la sociedad APP GICA S.A. y llegará hasta el punto donde se ubicará el Box Culvert.

(C) Se construirá un Box Culvert que atravesará (subterráneamente) la calzada existente del Proyecto "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca", que permitirá el tránsito a que alude el literal (A) hacia la Vereda La Martinica. Las dimensiones del mencionado Box Culvert serán de 3.5 metros de ancho por 4.0 metros de alto, con una longitud aproximada de 30 m.

(D) Se construirán los accesos del Box Culvert desde el costado de la Vereda La Martinica. Las obras constructivas de que trata el presente literal consisten en la ejecución de una Rampa de 98 metros de longitud que permitirá superar la diferencia de alturas entre el Box Culvert descrito en el literal (C) y el camino existente que conduce a la Vereda Martinica, parte alta.

TERCERO: Las obras constructivas de que trata el ordinal segundo anterior únicamente podrán llevarse a cabo una vez se obtenga, de parte de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la modificación de la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto de APP "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca". **PARÁGRAFO PRIMERO:** La sociedad APP GICA S.A. será la encargada de tramitar y gestionar ante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la modificación de la correspondiente Licencia Ambiental, con el fin de iniciar las obras constructivas del Box Culvert de que trata el ordinal segundo anterior. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La totalidad de los costos que demande la obtención de la modificación de la Licencia Ambiental y la posterior construcción de las obras del Box Culvert de que trata el ordinal segundo anterior serán cubiertos, exclusivamente, por la sociedad APP GICA S.A.

PARÁGRAFO TERCERO: Que la sociedad Concesionaria APP GICA S.A., se compromete a radicar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la solicitud de cambio menor y/o documento que requiera según su competencia, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el Tribunal Administrativo del Tolima, imparta su Aprobación al Pacto de Cumplimiento final.

CUARTO: Los aspectos constructivos y los plazos de ejecución de las obras serán acordados entre la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y la sociedad APP GICA S.A. y, en todo caso, se itera, el inicio de ejecución de las obras de construcción del Box Culvert se contabilizará a partir de que sea notificada, por parte de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y quede en firme la Resolución mediante la cual se modifique la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto de APP "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca".

De igual manera, se señala que la sociedad APP GICA S.A. deberá propender por la ágil y efectiva ejecución de las obras que mediante el presente documento se pactan, con el propósito de que se brinde una pronta solución a los habitantes de la Vereda La Martinica y del Barrio Uribe Uribe.

QUINTO: Los estudios, diseños, planos y, en general, las especificaciones que describen las obras constructivas relativas a los accesos peatonales y al Box Culvert descritas en el ordinal segundo del presente Pacto de Cumplimiento hacen parte integral de este documento.

Para constancia se suscribe a los 7 días del mes de julio de 2021.

Además el otrosí, suscrito el 26 de julio de 2021, por las partes que firmaron originalmente, dentro del cual se consignó lo siguiente:

PRIMERO.- Su numeral **PRIMERO** quedará así: Solicitar conjuntamente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima que, en la oportunidad procesal correspondiente, se de por terminado el proceso de Acción Popular promovido por Alfredo Triana Durán en contra de la sociedad APP GICA S.A., identificado con el radicado No. 73001233300020190024900, cuyo conocimiento y trámite se adelanta ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

SEGUNDO.- Adicionar el numeral **CUARTO** del pacto original en el sentido de que las obras a que éste se refiere, se ejecutarán en un plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha en que la aprobación de la Licencia Ambiental y su cambio menor, que ha de impartir la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, quede en firme.

TERCERO.- En lo demás, el Pacto se conservará en su integridad.

El accionante y el representante legal de la sociedad APP GICA S.A. deberán rendir informes periódicos cada tres meses sobre las actividades adelantadas para el cumplimiento total del pacto.

SEGUNDO: A costa de las partes PUBLICAR en un diario de amplia circulación nacional la parte resolutive de esta sentencia, según lo ordenado en el inciso octavo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 **REMITIR** copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría **ENVÍESE** copia a las partes, así como al agente del Ministerio Público, para efectos de su cumplimiento.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia si no fuere impugnada, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

Firmado Por:

**Jose Andres Rojas Villa
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1163cbc3ae355de0e733b7e673a01200f72aac3070bcfdf8f4d604196c181d1**

Documento generado en 22/10/2021 11:12:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>